

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO AMBIENTAL EN VENEZUELA. CASO
ESPECÍFICO ARCO MINERO DEL ORINOCO**

Presentado Por:

Bachiller: Alves Rivas, Verónica del Carmen / CI: 27.896.037

Bachiller: Ramírez Paredes, Luis Orange / CI: 27.363.584

Tutor

Abog. Gina María Ortega Araujo

VALERA, NOVIEMBRE 2021

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO AMBIENTAL EN VENEZUELA. CASO
ESPECÍFICO ARCO MINERO DEL ORINOCO**

(Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Abogado)

Presentado Por:

Bachiller: Alves Rivas, Verónica del Carmen/ CI: 27.896.037.

Bachiller: Ramírez Paredes, Luis Orange / CI: 27.363.584.

VALERA, NOVIEMBRE 2021



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Gina María Ortega Araujo, titular de la cédula de identidad N° V- 14.309.221, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por los alumnos Verónica del Carmen Alves Rivas, titular de la cédula de Identidad N° V-27.896.037 y Luis Orangel Ramírez Paredes, titular de la cédula de Identidad N° V- 27.363.584, que lleva por título "QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO AMBIENTAL EN VENEZUELA. CASO ESPECÍFICO ARCO MINERO DEL ORINOCO", para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser presentado por los mencionados alumnos al jurado examinador, mediante envío por el correo institucional conforme lo dispuesto en la Resolución N° CFCJPS-001-2021 del 14-01-2021 emitida por el Consejo de Facultad, y su posterior exposición por video para que sea evaluado por el jurado que a tales efectos se designe.

Aprobación que se expide en Valera a los 19 días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Gina María Ortega Araujo

C.I. V-14.309.221

Tutor

DEDICATORIA

Hoy al culminar esta meta, quiero dedicar este triunfo:

A Dios todopoderoso y al Divino Niño Jesús Bendito por darme la sabiduría y entendimiento, Jesús de la Misericordia.

A Mis padres motivo y razón de mi existencia. Ambos han sido mi fuerza y fortaleza en momentos de flaqueza y desánimos, gracias por su constante compañía e insuperable amor, son los mejores; LOS AMO.

A mi hermana Ana María quien ha sido una figura muy importante en mi vida, su paciencia, cariño, ayuda y apoyo incondicional en todo momento.

A mi hermano José Gregorio que nunca ha dudado en apoyarme cuando lo he necesitado.

A Mis abuelos, tres de ellos en el cielo, mi abuela Gena esta vivita y coleando, lastimosamente no es las condiciones que quisiéramos pero Dios sabe lo que hace, le damos gracias por tenerla viva y disfrutar de su presencia.

A todos mis tíos, que han sido partícipes en mis metas sirviendo de ejemplo e inspiración por ser excelentes profesionales.

A todos mis primos, cada uno me ha apoyado en su momento, Ronalia, María Alejandra, Luis Enrique y El Rodo que ha sido más que un primo para mí, un gran hermano.

A Gabriela quien no ha dudado en ayudarme y acompañarme en este gran triunfo.

A todas aquellas personas que se sienten identificadas con mi triunfo y hoy comparten mi alegría.

Luis Orangel Ramírez Paredes

DEDICATORIA

A Dios padre celestial por darme salud, sabiduría, fortaleza en el transcurso de este hermoso viaje que apenas comienza, por ser mi roca en los momentos difíciles y tormentosos, mostrándome que todo con constancia es posible.

A mis padres Milagros Rivas Pirela y Augusto Alves Mancilla por su inmenso amor y sacrificio en que nada faltará en mi vida y en brindarme la oportunidad de ser profesional.

A mí abuela María Verónica Pirela por darme una excelente crianza con valores y experiencias maravillosas cargadas de amor.

A mí abuelo Jesús María Rivas Plaza, a quien le tengo un gran amor y mi máxima inspiración para cursar mi carrera, aunque no nos conocimos eres mi mejor ejemplo a seguir.

A mi tío José Alves Pires, por ser un excelente padre y brindarme una niñez maravillosa imposible de olvidar.

A mí compañera de estudios, Reymarby Sáez por nuestro mutuo apoyo en el transcurso de nuestra carrera con su más sincera y bonita amistad.

A mi confidente Raúl Villalobos, gracias por tantos años de amistad incondicional y sincera, porque siempre me apoyaste a salir adelante teniendo un buen consejo acompañado de lindas palabras cargadas de amor y cariño, gracias.

A mi gran amigo Román León, gracias por tanto apoyo y atención en los momentos difíciles, con la mejor disposición para ayudarme.

A mi mejor amiga Claudia Cabezas a quien tuve la oportunidad de conocer al inicio de nuestra carrera y tenemos una linda amistad cargada de cariño, confianza, sinceridad, respeto y mutuo apoyo.

Verónica Del Carmen Alves Rivas.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos principalmente a Dios por permitirnos culminar esta etapa de nuestra vida, adquiriendo un gran aprendizaje base en el emprendimiento de nuestra vida profesional, en el transcurso de nuestra carrera coincidimos con personas maravillosas y profesores que nos inspiraron a seguir adelante en nuestro estudio causando un profundo sentimiento de admiración.

A nuestros padres y familiares por apoyarnos y darnos aliento en los momentos difíciles, con su comprensión y su entera disposición para ayudarnos.

A nuestros compañeros de clases, conocimos grandes personas, con profundos valores de quienes guardamos buenos recuerdos.

A nuestra amada casa de estudios Universidad Valle del Momboy en conjunto con nuestros queridos profesores, por brindarnos la oportunidad de formarnos como profesionales, Dios bendiga su gran labor en la formación de profesionales de calidad.

Verónica Y Luis Orangel

ÍNDICE GENERAL

Pág.

CONTRAPORTADA	iii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE GENERAL	viii
VEREDICTO	x
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	1
I. ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO AMBIENTAL Y SU IMPLICACIÓN A ESCALA INTERNACIONAL	
Principios Generales Del Derecho Ambiental Internacional Según Max Valverde Soto	8 8
i. Soberanía y Responsabilidad	10
ii. Principio de Buena Vecindad y de Cooperación Internacional	10
iii. Principio de Acción Preventiva	11
iv. Principio de Precaución	11
v. Obligación de Indemnizar por Daños	12
vi. Principio De Responsabilidad Común Aunque Diferente	14
vii. Principio de Desarrollo Sostenible	15
II. EL DERECHO AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO	

Constitución de la República de Venezuela de 1961	20
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999	22
Leyes en Materia Ambiental en Venezuela	25
• Ley Penal del Ambiente (LPA)	28
• Ley de Bosques (LDB)	29
• Ley de Protección de Fauna Silvestre (LPFS)	30
• Ley Forestal de Aguas (LFA)	31
• Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI)	32
III. ARCO MINERO DEL ORINOCO: IMPLICACIONES SOCIO-AMBIENTALES Y JURÍDICAS	
Creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco”. Decreto N° 2.248 de Fecha 24 de Febrero de 2016, Gaceta Oficial 40.855	35
Irregularidades que se Evidencian en el Decreto N° 2.248 de Fecha 24 de Febrero del 2016 (G.O. 40.855), según Estudios Publicados por el Centro para la Reflexión y Acción Social (CERLAS)	39
1. Militarización del Arco Minero del Orinoco	41
2. Pugnas entre las Autoridades Indígenas y la FANB	42
3. Destrucción del Patrimonio Mundial	43
Otras Irregularidades Denunciadas en torno al Decreto N° 2.248 con respecto al Arco Minero del Orinoco	44
Aspectos Legales y Culturales Omitidos con la Aplicación del Decreto N° 2.248 en fecha 24 de Febrero del 2016: Creación De La Zona De Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero Del Orinoco"	46
CONCLUSIONES	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60

VEREDICTO

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
www.uvm.edu.ve
RUF: J-31702424-9

Av. Independencia con calle La Paz, Sode Mirabel, Urbanización Mirabel, Plata I,
Diagonal al Parque SAPNNAET, Municipio Valera Estado Trujillo.

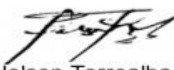


VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Nelson Torrealba, Prof. Hechey Ramirez y Prof. Gina Ortega, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado: **“QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO AMBIENTAL EN VENEZUELA. CASO ESPECIFICO ARCO MINERO DEL ORINOCO”** que presenta la bachiller: **VERONICA DEL CARMEN ALVES RIVAS**, portadora de la C.I. N° **V-27.896.037**, respectivamente, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los catorce (14) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

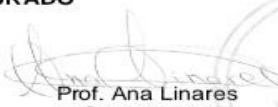

Prof. Nelson Torrealba
C.I. 14.486.928
JURADO


Prof. Gina Ortega
C.I. 14.309.221
TUTOR


Prof. Hechey Ramirez
C.I. 19.899.623
PRESIDENTE DEL JURADO




Prof. Karla Dunn
C.I. 19.286.584
DECANO


Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA





VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Nelson Torrealba, Prof. Hecney Ramirez y Prof. Gina Ortega, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado: **"QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO AMBIENTAL EN VENEZUELA. CASO ESPECIFICO ARCO MINERO DEL ORINOCO"** que presenta el bachiller: **LUIS ORANGEL RAMIREZ PAREDES**, portador de la C.I. N° **V- 27.363.584**, respectivamente, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los catorce (14) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Nelson Torrealba
C.I. 14.486.928
JURADO

Prof. Gina Ortega
C.I. 14.309.221
TUTOR

Prof. Hecney Ramirez
C.I. 19.899.623
PRÉSIDENTE DEL JURADO

Prof. Karla Dunn
C.I. 19.286.584
DECANO

Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**Quebrantamiento Del Derecho Ambiental En Venezuela: Caso Específico Arco
Minero Del Orinoco**

Autores: Bachilleres: Alves Rivas, Verónica del Carmen y Ramírez Paredes, Luis Orange.

Tutor: Gina María Ortega Araujo
Año: 2021

Resumen

El propósito del presente trabajo está motivado por la necesidad e importancia, que ha adquirido con el pasar de los años, el estudiar y analizar la existencia o no de acciones de quebrantamiento al Derecho Ambiental por parte de los órganos que conforman el Estado venezolano para la obtención de recursos que sirvan como sustento económico para el país o la construcción de urbanismos y/o autopistas, así como en determinar si la forma en que éste actúa está apegada o no a los parámetros y reglamentaciones legales nacionales e internacionales que existen sobre la materia, tomando como punto principal para la determinación de esta problemática el caso referente al Arco Minero del Orinoco, el cual ha sido un tema de gran discusión fuera y dentro del territorio nacional, en cuanto a si la forma en cómo se está ejecutando dicha explotación puede considerarse como una grave violación a los Derechos Ambientales y la preservación y protección del medio ambiente, protegido constitucionalmente por Venezuela. Por consiguiente, es pertinente determinar si el proyecto de explotación del Arco Minero venezolano cumple con los parámetros y regulaciones tanto ambientales como jurídicas tipificadas en el ordenamiento legal venezolano e internacional, de igual modo, indagar los alcances y competencias del ordenamiento jurídico venezolano referidos a temas ambientales, analizar las implicaciones socio-ambiental y jurídicas de las actividades mineras en Venezuela y referenciar los proyectos de explotación minera precedentes al Arco Minero. Para el presente análisis se realizara un estudio de los derechos constitucionales que protege Venezuela en carácter ambiental así como las diversas leyes y reglamentos que existen sobre la materia, para con ello exponer la problemática planteada y determinar el quebrantamiento o no del Derecho Ambiental en Venezuela.

Palabras Claves: Arco Minero, Quebrantamiento, Derecho Ambienta.

VALLE DEL MOMBOY UNIVERSITY
VICERECTORATE
FACULTY OF LEGAL, POLITICAL AND SOCIAL SCIENCES
LAW SCHOOL



**Violation of Environmental Law in Venezuela: Specific Case of the Orinoco
Mining Arc**

ABSTRACT

The purpose of this work is motivated by the need and importance, which it has acquired over the years, to study and analyze the existence or not of actions of violation of Environmental Law by the bodies that make up the Venezuelan State for the obtaining resources that serve as economic support for the country or the construction of urban planning and / or highways, as well as in determining whether the way in which it acts is attached or not to the national and international legal parameters and regulations that exist on the matter , taking as the main point for the determination of this problem the case referring to the Orinoco Mining Arc, which has been a subject of great discussion outside and within the national territory, as to whether the way in which said exploitation is being carried out can considered as a serious violation of Environmental Rights and the preservation and protection of the environment, constitutionally protected p or Venezuela. Consequently, it is pertinent to determine whether the Venezuelan Mining Arc exploitation project complies with the environmental and legal parameters and regulations typified in the Venezuelan and international legal system, in the same way, to investigate the scope and competences of the Venezuelan legal system referring to issues environmental, analyze the socio-environmental and legal implications of mining activities in Venezuela and reference mining projects preceding the Mining Arc. For this analysis, a study will be carried out of the constitutional rights that Venezuela protects in an environmental nature as well as the various laws and regulations that exist on the matter, in order to expose the problem raised and determine the violation or not of Environmental Law in Venezuela.

Key Words: Mining Arc, Breach, Environmental Law.

INTRODUCCIÓN

Alrededor del mundo se ha planteado cada vez con más intensidad un fuerte debate sobre la importancia de la ecología, los medios sustentables de producción de bienes y servicios a largo plazo y la responsabilidad de gobiernos y naciones en la preservación del ambiente y la biodiversidad como una necesidad impostergables con miras a revertir los daños producto de la polución y el calentamiento global al medio ambiente durante las últimas décadas.

Es así como todas las actividades de producción, sobre todo las que pertenecen al periodo post revolución industrial, significaron el avance y progreso de la humanidad, allanando el camino de las naciones al inicio de la era moderna, pero paralelamente, han comportado un significativo golpe al equilibrio ecológico, ya que por un gran periodo de tiempo resultaron en actividades profundamente invasivas y agresivas desde el punto de vista ecológico. De hecho, las consideraciones legales de naturaleza ambiental son relativamente nuevas, y al inicio de las actividades de producción a escala industrial no se tenía como un factor a considerar el impacto ambiental que cualquiera de estas actividades pudiese producir, y menos su efecto a largo plazo en el ambiente.

Por ello, llegado el punto en el que las sociedades comenzaron a percibir el impacto negativo que cualquier actividad de producción a escala industrial sin ninguna regulación podía tener en un determinado ecosistema, se hizo palpable la necesidad de crear y desarrollar una rama jurídica orientada a proteger, reglamentar y sancionar todas aquellas actividades que por una u otra razón puedan tener un impacto a corto, mediano o largo plazo en el medio ambiente. Por tanto actividades productivas de diversas índoles se encuentran al día de hoy reguladas jurídicamente, con el fin de minimizar los daños colaterales que pueden ocasionar a los ecosistemas.

De este modo y a la luz de esta nueva realidad actividades que van desde la caza y la pesca, pasando por la agricultura y ganadería, hasta la explotación minera y petrolera deben cumplir con estándares y regulaciones legales que buscan minimizar los daños y desequilibrios ambientales que puedan afectar el equilibrio ambiental de una zona específica.

Por consiguiente una actividad que ha estado en el ojo del huracán en los círculos y contexto del debate jurídico-ecológico ha sido la explotación minera. Por sus características e implicancias, no solo ambientales, sino incluso sociales, la minería es una actividad que genera fuerte debate y controversia en los sectores que apuestan por el desarrollo sustentable y eco-amigable. En el contexto venezolano ese debate ha cobrado especial importancia, ya que nuestra economía, altamente dependiente de la explotación petrolera, ha tenido que migrar hacia otras actividades que le permitan ingreso de divisas, desde la histórica caída de los precios del crudo y la crisis estructural de la estatal petrolera P.D.V.S.A.

Esta realidad supone para el Estado una necesidad, viendo en la explotación de metales preciosos, (oro y diamante) y materiales estratégicos en el campo de la electrónica (bauxita, coltan, cobre, entre otros), una opción para diversificar los ingresos de la Nación y solventar, al menos momentáneamente, la dramática caída en los ingresos en divisas del Estado.

De este modo y partiendo de lo antes expuesto consideramos pertinente analizar el tratamiento jurídico que las leyes venezolanas le otorgan a las actividades de minería, teniendo como punto focal el proyecto relacionado al Arco Minero del Orinoco, los convenios, tratados o acuerdos internacionales que existan en esta materia y el carácter constitucional que posee el Derecho Ambiental y por consiguiente las responsabilidades a las que se suscribe el Estado venezolano como garante principal de salvaguardar, proteger y amparar todo lo relativo al cuidado y protección del

medio ambiente siendo el objetivo general del presente ensayo determinar si el proyecto de explotación del Arco Minero venezolano cumple con los parámetros y regulaciones tanto ambientales como jurídicas tipificadas en el ordenamiento legal venezolano e internacional.

Por consiguiente, el presente estudio busca establecer los alcances y competencias del ordenamiento jurídico venezolano referidos a temas ambientales, analizar las implicaciones socio-ambiental y jurídicas de las actividades mineras en Venezuela y, referenciar los proyectos de explotación minera precedentes al Arco Minero del Orinoco.

Nuestra investigación se sitúa en el contexto del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en la ciudad de Valera, perteneciente al Estado Trujillo. De igual manera, la delimitación temporal se ubica entre un lapso comprendido desde el segundo trimestre del año 2021 hasta el último trimestre del año 2021.

I. ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO AMBIENTAL Y SU IMPLICACIÓN A ESCALA INTERNACIONAL.

El desarrollo de la humanidad ha tenido una vertiginosa aceleración desde el pasado siglo XX, los avances en la tecnología comportan un impacto innegable en la calidad de vida de la población mundial, lo cual se traduce en hechos medibles y comprobables como el que representa que actualmente, en promedio, la expectativa de vida a nivel mundial sea una de las más altas registradas en la historia. A su vez este desarrollo nos ha permitido erradicar enfermedades, desarrollar nuestras tecnologías productivas en diversos campos y a grandes rasgos adquirir una forma de vida más cómoda y placentera.

Sin embargo, este desarrollo no ha estado exento de inconvenientes, puesto que un sistema que persigue una insaciable necesidad de producir bienes y servicios sin detenerse a considerar las implicancias ambientales que sus acciones comportan, está irremediablemente destinado a caer en un conflicto con su propia naturaleza, ya que formamos parte de un delicado equilibrio existencial que desde hace varias décadas ha sido perturbado de forma voraz y sostenida, generando una serie de retos de cara al futuro que ponen en predicamento la prolongación de la vida en el planeta.

El hombre es la única especie consciente de su propia existencia y finitud, y a pesar de este estado de conciencia que podríamos calificar de elevado, paradójicamente es el hombre mismo su más temible depredador. Con el desarrollo industrial hemos colonizado la tierra como ninguna otra especie, domesticando ganado y transformando nuestro entorno para que se amolde a nuestras necesidades, esenciales y banales, sin discriminar una de la otra. En tal sentido, por más tiempo del debido, asumimos una actitud

depredadora con el ambiente en pro de un desarrollo que terminaría por colapsar los medios y recursos de la naturaleza.

De este modo nace lo que podemos calificar como conciencia ecológica, o dicho de forma más puntual, la ecología, que en palabras de Odum (1972, pág. 55) no es más que “estudio de la estructura y el funcionamiento de la naturaleza” o, como Ernst Haeckel (1869) lo definió, el término ecología se refiere a todas las relaciones de los seres vivos con su medio ambiente orgánico e inorgánico. Los riesgos ecológicos comienzan a ser de forma más acentuada un objeto de estudio por parte de la comunidad científica mundial con más ahínco a finales de la década de 1960 y principios de 1970; es por ello que los órganos internacionales se tomaron la tarea de discutir y abordar puntos referentes al Derecho Ambiental y las implicaciones que este suponía, siendo los primeros acuerdos en materia internacional los siguientes:

- ✓ Convenio de Ramsar (1971)
- ✓ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972)
- ✓ Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1987)
- ✓ Carta Mundial de la Naturaleza (1982)
- ✓ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)
- ✓ Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General sobre el Medio Ambiente (1997)
- ✓ Convenio de Estocolmo (2001)
- ✓ Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002)
- ✓ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2012), entre otros.

En tal sentido surge esta preocupación por encontrar un equilibrio entre productividad y protección ambiental, de este modo como resultado de

intensos debates y estudios se apela a la formación del concepto de desarrollo sostenible, una forma en la que las Naciones garanticen la búsqueda, por todos los medios posibles, de un equilibrio entre la necesidad de explotar los recursos ambientales teniendo presentes el impacto nocivo sobre el ambiente mismo y actuando en pro de mitigarlos.

De este modo se instala el debate entre productividad industrial y desarrollo sostenible, que si bien tiene una importancia global, podemos tomarnos la libertad de afirmar que en nuestro continente tiene un valor especial, puesto que siendo Latinoamérica una región compuesta por naciones sub-desarrolladas o en vías de desarrollo, la mayoría de sus países tienen economías que se basan en la explotación de materias primas, por lo tanto, la preocupación por el impacto que en cada ecosistema tenga este tipo de actividad comercial va a ser centro de debate ecológico mundial.

Las preocupaciones por este tema plantean posturas tanto legales como morales, e incluso filosóficas. La relación del hombre con la naturaleza, la responsabilidad de legar a las nuevas generaciones un mundo sano, el innegable impacto del calentamiento global y el efecto invernadero en el medio ambiente, son solo algunos de los puntos álgidos de este debate.

Retomando la afirmación anterior, en nuestro continente, gran número de naciones dependen de actividades económicas basadas enteramente en la explotación de materias primas, y este tipo de actividades plantean un impacto ambiental altamente perjudicial, bien sea por su carácter invasivo y agresivo con el ambiente o por la propensión a ser desarrolladas al margen de los ordenamientos jurídicos.

Por tal motivo surge la necesidad de apelar a las ciencias jurídicas para establecer principios y normas base, que sirvan como corpus legal que regule las actividades potencialmente perjudiciales con el ambiente y brinde una posibilidad de establecer bases jurídicas que cada Nación adopte con el

fin de crear una consciencia sobre la impostergable necesidad de detener y revertir décadas de actitudes predatoras con el ambiente.

En aras de contextualizar el papel del Derecho Internacional en este predicamento haremos mención al trabajo realizado por Valverde Soto (1996, pp. 2-14) en el que se plantean siete principios generales del Derecho Internacional Ambiental, siendo estos los siguientes:

- i. Soberanía y responsabilidad.
- ii. Principios de buena vecindad y cooperación internacional.
- iii. Principio de acción preventiva.
- iv. Principio de precaución.
- v. Obligación de indemnizar por daños.
- vi. Principio de equidad común aunque diferenciada.
- vii. Principio de desarrollo sostenible.
 - a. Equidad internacional.
 - b. Uso sostenible de recursos naturales.
 - c. Integración de medio ambiente y desarrollo.

Estos principios son el resultado de convenios internacionales aceptados por Naciones que se apegan al derecho internacional y como producto de enseñanzas jurídicas de expertos en temas jurídicos altamente calificados y convenios en materia de Derecho Público Internacional, lo que enmarca desde una tradición jurídica y otros elementos menos convencionales el surgimiento relativamente nuevo del Derecho Ambiental Internacional.

Si bien no hay una instrumentalización legal internacional de aplicación global que defina deberes, responsabilidades y derechos en temas ambientales, si hay una iniciativa a generar declaraciones y resoluciones en temas ambientales que tengan un carácter vinculante de las acciones ante organismos y tribunales internacionales.

Principios Generales Del Derecho Ambiental Internacional Según Max Valverde Soto.

A continuación nos disponemos a describir los siete principios de Derecho Ambiental Internacional, a sabiendas de que no cuentan con una aceptación o aplicabilidad uniforme en el Derecho Internacional y las diferentes Naciones que existen a nivel mundial, pero que consideramos fundamentales para determinar el impacto que posee el Derecho Ambiental en la modernización de los ordenamientos jurídicos de los Estados.

i. Soberanía y Responsabilidad.

A priori estos principios pueden parecer contradictorios, ya que aluden tanto a la soberanía territorial de los Estados como a la responsabilidad misma de los Estados de no dañar su medio ambiente, por lo tanto cualquier acción jurídica internacional en este sentido debe equilibrar estos principios, ya que indefectiblemente la soberanía territorial de una Nación se entiende por el uso que esa Nación haga de sus recursos naturales, y esa acción de su soberanía ha sido objeto de estudio de los juristas de Naciones Unidas quienes han ampliado estos conceptos para colocar en el centro el interés de los habitantes como fin primordial.

En tal sentido podemos entender como un concepto de soberanía no puede ser cerrado o absoluto, ya que bajo el principio de soberanía territorial una Nación no puede dañar su medio ambiente de forma deliberada. Esta particularidad del concepto de soberanía en el contexto del derecho internacional fue objeto de estudio durante el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en el año de 1992 y que dice expresamente.

“De conformidad con la carta de Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y desarrollo, y la responsabilidad de velar por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de su jurisdicción, nacional.”

En tal sentido podemos observar como los derechos y responsabilidades ambientales de las Naciones tienen un carácter vinculante y de interrelación con otras Naciones, puesto que los referidos Derechos Ambientales tienen por consecuencia directa las responsabilidades de no alterar negativamente el medio ambiente tanto a lo interno de su territorio como a otras naciones.

Este principio precede a la declaración de Rio en el que se expresa que toda nación es responsable de proteger los derechos de otros estados, puesto que “...ningún Estado tiene derecho a usar o permitir que se use su territorio de modo que se causen daños por razón de emanaciones en el territorio o hacia el territorio de otro Estado”.

Otros principios aplican en los casos particulares en los que los recursos a ser explotados no se encuentran en el territorio de un solo Estado, en este caso hablamos de recursos compartidos, en tal caso se aboga por la equidad y armonía como principios base para el justo aprovechamiento sin menoscabar los legítimos intereses de los Estados.

Por último podemos mencionar los casos de las zonas que exceden los límites y jurisdicciones de las naciones, como es el caso de alta mar, ya que en estos casos no aplica el principio de soberanía sino el de patrimonio común de la humanidad, por lo tanto ningún Estado puede adjudicarse el control de las riquezas de estas zonas, y además deben velar por su protección.

ii. Principio de Buena Vecindad y de Cooperación Internacional.

Este principio tiene como base fundamental la promoción de la cooperación internacional en todas las actividades dirigidas a proteger el medio ambiente y prohibir cualquier actividad que atente contra el bienestar ecológico de las Naciones, para Valverde Soto (1996) esto representa una aplicación de la máxima latina “sic utere tuo ut alienum non laedas (usa tus bienes de modo que no causes daño a los bienes ajenos)”.

Bajo el ideal de este principio opera la necesidad de entablar lazos de cooperación en los terrenos científicos, tecnológicos y de investigación y desarrollo en las distintas ramas operativas de los procesos exploración y explotación de recursos naturales. Sin embargo Valverde aclara que esta obligación de cooperación no es absoluta y que va a estar “...supeditada a las circunstancias locales, tales como la protección de patentes”.

A su vez también es compartida la obligación de proteger el ambiente y proceder con base a la cooperación científica y tecnológica como herramienta para cuantificar y combatir los daños a la flora, la fauna, los cambios atmosféricos e incluso la preservación cultural de las poblaciones autóctonas. Aunado al principio de buena vecindad está el principio de notificación y consulta previa, el cual compromete a los Estados a consultar y notificar con antelación a los Estados aledaños sobre cualquier actividad que pudiese perjudicar el medio ambiente.

A su vez cada Estado está obligado a notificar de inmediato sobre cualquier desastre ambiental que ocurra en su territorio y que pueda perjudicar a las Naciones vecinas ocasionando afectaciones transnacionales. En esa misma tónica los Estados también tienen la potestad

de realizar consultas a los Estados vecinos sobre las actividades que pudiesen causar una afectación en un periodo regular de tiempo, y aunque no este tipo de consulta no tenga un carácter vinculante y los estados no se vean obligados a acatar sus resultados si es un elemento a tomar en cuenta al considerar las implicancias de sus actividades.

iii. Principio de Acción Preventiva.

Este principio apela a la capacidad que tenga el Estado de poder administrar la disposición de desechos tóxicos de manera tal que la producción de los mismos no exceda su propia capacidad estructural y operativa para degradarlos y minimizar los riesgos ambientales, logrando esto a partir de la capacidad que tengan los Estados de planificar sus actividades ya que esta es la esencia del principio de acción preventiva, actuar con antelación para evitar o reducir a su mínima expresión los daños a los ecosistemas.

Una de las herramientas más importantes al momento de aplicar el principio de acción preventiva son los estudios de impacto ambiental, ya que este tipo de estudio brinda luces sobre la gravedad que puede llegar a tener cualquier actividad invasiva en un ecosistema determinado y tal es su relevancia que pueden convertirse en un factor determinante al momento de decidir la viabilidad o no de un proyecto que implique riesgo ambiental.

iv. Principio de Precaución.

Valverde (1996) aclara que este es un principio en evolución, desprendido de la convención de Río en el cual se establece que ante el riesgo de un daño ambiental grave la "...falta de certeza científica absoluta no se utilizará como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces en costos para evitar la degradación del medio ambiente".

Ante esto surge una cuestión importante, ya que el esperar por las pruebas científicas de los efectos perjudiciales para el ambiente de ciertas actividades puede retrasar y entorpecer la labor del estado al momento de promover leyes eficaces de protección ambiental, y causar daños irreparables a los ecosistemas, ya que la postura tradicional asumida por los estados consistía en comprobar de forma indiscutible el peligro de cualquier actividad antes de poder adoptar cualquier medida de protección.

En este aspecto impulsado por el principio de precaución y para beneplácito del Derecho Ambiental, se ha gestado una inversión en lo que los juristas llaman la carga probatoria, lo que significa que un Estado no debe esperar para tener pruebas indiscutibles, comprobadas científicamente para promover legislación que resguarde y proteja al medio ambiente.

Uno de los primeros tratados internacionales que incorpora este principio es la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, desde este punto ha sido extensa la adopción de este principio en el Derecho Internacional, lamentablemente este principio aún resulta un tanto ambiguo en su ejecución y los nuevos convenios internacionales exigen algo más que una mera suposición para ejecutar medidas preventivas que suponen un espacio importante en cálculos de gastos y presupuestos.

v. Obligación de Indemnizar por Daños.

Con base a este principio los Estados deben ser garantes de salvaguardar la integridad territorial al mismo tiempo que proteger a los Estados vecinos de cualquier consecuencia perjudicial que sus actividades productivas puedan ocasionar, por motivos accidentales, de negligencia o corrupción. Ante tales escenarios los Estados están obligados a restituir la legalidad de sus actividades, de ser esto imposible los Estados están en la obligación de indemnizar a todo quien haya sido afectado.

Valverde (1996) identifica tres cuestiones importantes que surgen como problemáticas al momento de considerar el alcance y viabilidad del principio de indemnización por daños. La primera plantea la metodología a emplear al momento de determinar la imputación o responsabilidad de un Estado ante una situación determinada, la segunda está referida a la necesidad de estructurar una definición clara y precisa de daño ambiental, y por último está el cómo establecer una justa y apropiada indemnización

Ante la primera cuestión, que plantea de base un problema fundamental sobre los criterios para adjudicar responsabilidades a los Estados, Valverde (1996) expone tres opciones

“...falta (negligencia), responsabilidad objetiva (se presume responsabilidad, pero se admiten causas excluyentes) y obligación incondicional (no se admiten causas excluyentes de responsabilidad, y el estado sería responsable aún por un acto de Dios)”

Si bien la negligencia obedece directamente a una responsabilidad de los Estados, es digno de apreciar como la responsabilidad objetiva y la obligación incondicional impone mayor fuerza en su accionar en el daño ocasionado que en la asignación de una culpa.

Al respecto existe un consenso entre los estudiosos del derecho internacional. Tales como Brownlie, Sorensen u Oppenheim, en objetar una “falta de una fuente única y aplicable en todas las circunstancias”. Por lo tanto el derecho internacional adolece de una estructura de criterios claros al momento de adjudicar responsabilidades en materia de Derecho Ambiental.

En segundo lugar la necesidad de plantear con claridad una definición de daño ambiental, que califique como una violación al Derecho Internacional es una tarea a lo sumo compleja, ya que los tratados en materia ambiental aún están desarrollándose y dependen en esencia de una

disposición voluntaria de cooperación más que de una responsabilidad vinculante ante el Derecho Internacional.

Por último abordamos la problemática implícita al concepto de reparación, ya que la Corte Permanente de Justicia Internacional en su declaratoria de 1928 apela a la eliminación de toda consecuencia perjudicial que se haya cometido, restituyendo la condición previa a la falta, y de no ser posible se impone el pago de una indemnización equivalente al valor que comportaría la restitución de la condición previa.

Ahora bien, al momento del cálculo justo de esa indemnización surgen varios inconvenientes, ya que adjudicar un valor equivalente, como ya hemos mencionado, es muy difícil, atendiendo a lo señalado por Valverde (1996), es imposible reemplazar una especie extinta, o reconstruir una zona a su estado original previo a un daño ambiental, si sumamos a esto la falta de precedentes legales y la inoperancia del Estado tradicional al evaluar el daño ambiental plantea un escenario complejo.

vi. Principio de Responsabilidad Común Aunque Diferenciada.

La responsabilidad de salvaguardar el medio ambiente supone tanto un compromiso como un desafío para el conjunto de las Naciones, sin embargo debe privar un principio de equidad con base en las particularidades de cada Nación, ya que los compromisos asumidos por los distintos países deben ir en concordancia con sus situaciones particulares, puesto que su nivel de desarrollo tiene una relación directa con el impacto ambiental que este mismo desarrollo supone, por lo tanto el principio de responsabilidad común aunque diferenciada focaliza los grados de responsabilidad discriminando las capacidades de cada país.

En tal sentido Valverde (1996) plantea dos puntos cruciales al momento de entender este principio, por un lado la responsabilidad directa y explícita de cada país de proteger el medio ambiente, lo que compromete a

las Naciones en esta labor independientemente de su situación. Y en segundo plano se atiende a las diferencias sustanciales que existen entre países desarrollados, en vías de desarrollo y subdesarrollados, puesto que el nivel de compromiso va a diferir entre los países que por su situación particular generen un impacto ambiental en mayor o menor medida. Por tanto los Estados desarrollados, con un nivel de industrialización alto son quienes han de asumir los compromisos más altos en la tarea de conservación y protección ambiental.

vii. El Principio de Desarrollo Sostenible.

Sobre este principio el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente da una definición concreta afirmando que el desarrollo sostenible como

“Un tipo de desarrollo que satisface las necesidades (en especial las necesidades esenciales de la población pobre del mundo) del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas” **(Valverde,1996)**

Este principio sostiene que uno de los objetivos primordiales de la protección ambiental es el mejoramiento de la calidad de vida de la humanidad al procurar satisfacer sus necesidades, presentes y futuras. Esta idea presupone una visión claramente antropocéntrica, puesto que plantea la conservación de la flora y la fauna no es un objetivo en sí, sino más bien una necesidad para preservar la calidad de vida de las personas, punto que plantea otra problemática conceptual y filosófica al momento de definir “calidad de vida”.

Atendiendo a los tratados internacionales Valverde (1996) plantea al menos tres elementos:

- a) Equidad intergeneracional: se refiere a la responsabilidad de cada generación de legar un medio ambiente con los recursos suficientes para que las generaciones posteriores puedan desarrollarse a plenitud. Esto supone una responsabilidad de cara al futuro.
- b) Uso sostenible de los recursos naturales: aunque no existe un consenso general sobre este elemento, los tratados internacionales lo definen como un uso apropiado y sensato de los recursos naturales, deslizando expresiones como explotación sana o ecológicamente amigable.
- c) Integración del medio ambiente y desarrollo: los estados modernos no conciben protección ambiental y desarrollo como elementos aislados lo que implica una transformación en los paradigmas utilizados para medir y calcular los niveles de desarrollo de las naciones, ya que un proyecto de minería no solo calcula su productividad con base a la medida de viabilidad de la extracción y transformación de recursos, sino también el impacto ambiental que dicha actividad implica.

Cabe resaltar que el desarrollo leyes que protegen al medio ambiente es una ciencia en constante evolución, y que sin lugar a dudas ha significado un cambio paradigmático en el modo de concebir los modelos de desarrollo de las Naciones. Es inconcebible suponer un modelo de desarrollo aislado de una conciencia ambiental, sin embargo la realidad actual no deja entrever que esta sea una tarea sencilla.

Las ambigüedades conceptuales, la falta de cooperación y compromiso de las Naciones, y una pugna entre crecimiento y desarrollo económico y protección ambiental plantean retos monumentales a las ciencias jurídicas al momento de construir un corpus legal equitativo, coherente y que pueda ser asumido internacionalmente sin menoscabo de

las libertades propias de cada Estado, con una equidad en los compromisos entre naciones desarrolladas, en vías de desarrollo o subdesarrolladas, atendiendo las implicancias que cada actividad de desarrollo tiene tanto en el ambiente como en la preservación cultural de los pueblos.

Es por tanto un compromiso ético y mora desarrollar este marco legal que contribuya en la misión de legar a las futuras generaciones un medio ambiente en el que puedan desarrollar su vida a plenitud.

II. EL DERECHO AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO.

El tratamiento jurídico por parte de los Estados y su por los órganos y entes de carácter internacional que le ha otorgado al medio ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad es un tema relativamente reciente teniendo su apogeo en los años setentas y ochentas con la implementación de diversos tratados, convenios, conferencia y acuerdos internacionales que tratasen el medio ambiente como Derecho.

En Venezuela el desarrollo y evolución del Derecho Ambiental tiene su auge con la Constitución de 1961 y se consagra como derecho y deber, tanto individual como colectivo, con la actual Carta Magna de 1999, pese a ello no se puede negar que previo a su reglamentación en las mencionadas constituciones, en el ordenamiento jurídico nacional existieron antecedentes que dieron pie a las bases del Derecho Ambiental venezolano.

Mejías y Gómez (2009), ofrecen un paseo cronológico partiendo de los diversos instrumentos constitucionales que han formado parte de la evolución jurídica del país, teniendo como punto de partida su establecimiento como Republica con la Gran Colombia hasta llegar a la actual Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela de 1999.

Ambos autores destaca, con base a los datos obtenidos de las precedentes constituciones, como el Derecho Ambiental en Venezuela en un principio estaba estrechamente vinculado con el Derecho a la Propiedad siendo visto de esta forma el medio ambiente como un carácter de la propiedad y no como un derecho individual el cual tuviese tratamiento y desarrollo aparte, es por ello que la existencia de normas u órganos que trataran los asuntos ambientales en el país eran inexistentes, situación que

progresivamente se fue revirtiendo al verse los constituyentes y legisladores venezolanos en la necesidad de tratar los Derechos Ambientales como un derecho individual, desligado de otros derechos; como el de la propiedad en este caso, logrando así un reconocimiento por el ordenamiento jurídico venezolano.

De esta manera Venezuela se adapta a las nuevas tendencias y corrientes internacionales sobre el Derecho Ambiental las cuales se plasman en los diversos tratados, acuerdos y convenios internacionales que salieron a relucir a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, siendo estos ratificados por el país y logrando así la creación y entrada en vigencia de normas, acuerdos, reglamentos, órganos e instituciones que desarrollaran el Derecho Ambiental en su totalidad.

Partiendo de los estudios hechos por Mejías y Gómez (2009), el desarrollo del Derecho Ambiental en Venezuela, previo a la entrada en vigencia de la Constitución de 1961 y la actual Constitución de 1999, se puede resumir de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN CRONOLÓGICA DEL DERECHO AMBIENTAL EN LAS CONSTITUCIONES VENEZOLANAS	
Constitución	Característica
1909	En ella vemos la existencia del constituyente en los “bienes”, concepto que posteriormente sería visto por lo que hoy en día se conoce como la noción del “medio ambiente”, estando ligado el mismo al Derecho de Propiedad.
1914	En esta Constitución el medio ambiente se mantuvo igualmente ligado al concepto de propiedad, solo que este se encontraba sujeto a medidas sanitarias, las cuales fueron vistas como una forma de tratar los asuntos ambientales.
1925	Pese a que el Derecho Ambiental se mantenía ligado al concepto de propiedad, el constituyente modificó algunos aspectos referentes a esta última, creando un marco de restricciones en función social.
1928	Ratificó los principios que regían en la Constitución de 1925, así como las limitaciones de los usos de los bosques y el agua.
1936	Estableció medidas de restricción y prohibición de adquisición y traslado de algunos tipos de propiedad, siendo uno de sus aspectos más distintivos en esta materia la implementación de

	las Zonas de Reserva nacional, las cuales tenían una finalidad enteramente conservacionista.
1947	Nació el Derecho a la Propiedad privada territorial, disposiciones legales conforme a temas ambientales y la obligación de los ciudadanos de mantener la tierra y los bosques con producción socialmente útil.
FUENTE: Mejías y Gómez (2009). "EL DERECHO VENEZOLANO EN EL SIGLO DEL MEDIO AMBIENTE" - Revista "Derecho y Reforma Agraria" N° 35.	

Constitución de la República de Venezuela de 1961

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1961, se instauran en Venezuela nuevas políticas conforme a la problemática que aquejaba el medio ambiente y los recursos naturales, siendo reconocidas constitucionalmente y desarrolladas por los juristas nacionales quienes, motivados a los diferentes movimientos a escala internacional sobre el Derecho Ambiental, se vieron en la necesidad de establecer normas que reglamentaran y sancionaran los actos en donde se vieran de manifiesto la trata de los medios naturales, su explotación, conservación, entre otros.

Partiendo de los ideales de la Constitución de 1961, se instaura en el país una nueva visión jurídica conforme a los que significaba el Derecho Ambiental, dejando de un lado las posturas no muy conservacionistas que poseían las predecesoras constituciones, para con ello dar pie a "principios que orientaban la política de promoción del bienestar general, la seguridad social y el fomento de su desarrollo económico al servicio del hombre, y estableció la política de conservación de los recursos naturales del Estado" Mejías y Gómez (2009).

La Constitución de 1961 posibilitó en Venezuela el arribo de nuevas posturas conforme al Derecho Ambiental venezolano, tomando como referentes la postura del hombre frente a la naturaleza y los principios de salvaguarda y protección del medio ambiente, motivado, como se ha mencionado; por los diferentes movimientos internacionales que en esa

época existían al respecto, teniendo especial relevancia e impacto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 1966), así como la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972), instrumentos claves y pioneros que fueron base para lo que hoy en día se conoce como Derecho Ambiental Internacional y su reconocimiento y acogida por parte de los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados, entre ellos Venezuela.

No puede negarse que, aun cuando fue en este periodo en donde el Derecho Ambiental tuvo un mayor tratamiento y reconocimiento por parte del Estado venezolano, existieron instrumentos jurídicos que sirvieron como base de las nuevas tendencias jurídicas del país, que poco a poco se fueron dando paso hasta consagrarse como parte de este recorrido evolutivo del Derecho Ambiental en Venezuela. Junto a las posturas constitucionales que las precedentes constituciones tenían frente a este Derecho, encontramos de igual manera diferentes leyes pioneras en cuanto a lo que este tema significa, tales como; a Ley de Bosques, Suelos y Aguas de 1910; la Ley de Abonos, Insecticidas y Fungicidas para el Uso Agrícola y Pecuario y de Alimentos Concentrados de 1936; la Ley sobre Defensa Sanitaria y Vegetal de 1941 y la Ley de Pesca de 1944.

Mejías y Gómez (2009), afirman como en Venezuela, durante el periodo de 1960 a 1990, el interés en lo que respecta al medio ambiente estaba íntimamente ligado a los programas de Reforma Agraria, subsumiéndose el uno con el otro, pues muchas de las normas que legalizaban al Derecho Ambiental se encontraban vinculadas con el Derecho Agrario.

“En Venezuela, el interés por el medio ambiente, durante la segunda mitad del siglo XX, surgió muy ligado al programa de Reforma Agraria. En efecto, antes de promulgarse la Ley Orgánica del Ambiente (1976), la materia ambiental era regulada por la Ley

de Reforma Agraria de 1960. Posteriormente, se incorporaron otros instrumentos jurídicos afines, como la Ley de Abonos y demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas de 1964; la Ley Forestal de Suelos y Aguas de 1966 y la Ley de Protección de la Fauna Silvestre de 1970, entre otras. (...) En esta legislación, como se observa, la conservación de los recursos naturales –núcleo central del actual Derecho Ambiental– estaba regulada por normas del Derecho Agrario. (...) el Derecho Agrario era un derecho integrador, que reunía en sus disposiciones al Derecho Forestal, Derecho de Caza y Derecho de Pesca” (Gómez y Mejías, 2009)

Cabe mencionar que en este periodo evolutivo del Derecho Ambiental venezolano, el mismo se encontraba de igual manera ligado a la necesidad de profundizar y explotar los recursos naturales renovables y los bienes ambientales, los cuales suponían un ingreso significativo para el Estado venezolano, por consiguiente y partiendo de esta interpretación ambiental la Constitución de 1961, y pese a que el mismo se encontraba íntimamente ligado al Derecho Agrario, con la vigencia que la anterior Constitución de 1961 se promulgó la Ley Orgánica del Ambiente de 1976, la Ley Penal del Ambiente de 1992; y se creó el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (1977).

Conforme a esta postura de explotación y profundización de los recursos naturales existentes en el país, la protección del medio ambiente no era vista en su totalidad como un derecho individual o colectivo, sino más bien como un “deber del Estado” orientado al beneficio de los venezolanos por medio de la explotación de los recursos naturales, atendiendo así a una postura meramente económica, tal como lo establecía el artículo 106 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961:

“Artículo 106. El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los

mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos” (Congreso de la República, 1961)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se evidencia un cambio sustancial en la forma en la que el Estado venezolano concibe sus responsabilidades con el medio ambiente, puesto que construye todo un sistema tutelar de protección al medio ambiente, amparado en las nuevas percepciones que imaginan como interdependientes al desarrollo económico y la protección ambiental.

Esto significa que la protección y preservación pasa a ser un derecho que impacta la esfera social del ciudadano, quien adquiere la potestad de exigir al Estado la responsabilidad de brindar espacios sanos para la vida. Por tanto es el Estado mismo el garante de incorporar los principios de desarrollo sostenible a todas las actividades de desarrollo económico de la nación. En tal sentido se norman los desarrollos de estudios de impacto ambiental como requisito indispensable en la presentación de proyectos de desarrollo económico, con las variantes que la magnitud o naturaleza de los mismos demanden.

En tal sentido, el Título III (De Los Derecho Humanos Y Garantías, Y De Los Deberes), Capítulo IX (De los Derechos Ambientales) de la Carta Magna, contentan las bases legales del Derecho Ambiental venezolano, siendo así guía en cuanto a la creación de leyes, órganos o instituciones cuyo fin es la protección, salvaguarda y desarrollo de los recursos naturales en el país, estableciendo en sus artículos 127, 128 y 129 los parámetros para ello.

“Artículo 127: Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y

colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos energéticos, los procesos ecológicos, los parques naturales y demás áreas de especial importancia ecológica... (Omissis). Es una obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley” **(Asamblea Nacional Constituyente, 1999, Caracas - Venezuela)**

Se puede apreciar cómo este artículo se sustenta en el principio de desarrollo sostenible, el cual plantea un claro compromiso con las futuras generaciones, garantizando tanto la protección como la preservación del medio ambiente, siendo esto una responsabilidad compartida entre el Estado y la ciudadanía. Siendo el Estado el principal gestor de las actividades productivas llevadas a cabo en el país su responsabilidad en el cuidado y preservación del equilibrio ecológico del territorio nacional es crucial.

“Artículo 128: El Estado desarrollara una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable que incluyan la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollara los principios y criterios para este ordenamiento” **(Asamblea Nacional Constituyente, 1999, Caracas - Venezuela)**

La distribución político territorial de la Nación es también un punto crucial, ya que su organización tendrá en cuenta las reservas ecológicas y zonas protegidas, en pro de la preservación, no solo del medio ambiente, sino también de las culturas ancestrales que en estas zonas residan.

“Artículo 129: Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudio de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas... (Omissis). En los contratos que la República celebre con personas naturales, se considerara incluida aun cuando no se encuentre expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si este resultara alterado, en los términos que fije la ley”. **(Asamblea Nacional Constituyente, 1999, Caracas - Venezuela)**

En este artículo se puntualiza la expresa y directa responsabilidad del Estado de elaborar con altos estándares científicos y técnicos, estudios de impacto socio ambiental, que garanticen el cuidado y preservación del medio ambiente. La responsabilidad del Estado es expresa y directa, reservándose la potestad de permitir o no actividades que puedan resultar en un daño prolongado o irreparable al medio ambiente,

En tal sentido podemos suponer que la actual Constitución elevó en gran grado los principios y preceptos en torno al Derecho Ambiental al reconocerlo como un deber y un derecho individual y colectivo que tiene todo aquel que se encuentre dentro del territorio venezolano, los cuales han sido desarrollado poco a poco y, con el paso de los años con las anteriores constituciones, así como también por leyes especiales las cuales buscan ampliar en su totalidad las posturas constitucionales; encontrando de esta manera la Ley de Pesca y Acuicultura (2003); Ley de Residuos y Desechos Sólidos (2004); Ley de Diversidad Biológica (2000); Ley sobre Zonas Especiales de Desarrollo Sustentables (2001); Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos (2001); Ley de Aguas (2007), Ley

Orgánica del Ambiente (2006) y, Ley de Bosque y Gestión Ambiental (2008), entre otras (Mejías y Gómez, 2009).

Se puede considerar la Constitución de 1999 como una pionera, en Latinoamérica; en la adopción de leyes en favor del ambiente, lo que sin lugar a dudas significa un aspecto positivo en las primeras de cambio, sin embargo la dilatada crisis estructural del modelo político social actual en el país ha deteriorado significativamente la efectividad real que todo este cuerpo legal puede tener en la praxis. El burocratismo, la falta de contraloría, el hermetismo estatal con respecto a cifras y estadísticas de las actividades que impulsa, son solo algunos elementos que podemos mencionar que significan un marcado deterioro en el abordaje jurídico legal de la protección del ambiente como un Derecho consagrado en nuestras leyes.

Leyes en Materia Ambiental en Venezuela

Como bien se ha podido evidenciar con la entrada en vigencia de la actual Constitución Venezuela dio un paso significativo en torno a lo que en materia ambiental se supone al otorgarle al Derecho Ambiental un significado propio por considerarlo no solo un deber sino también un derecho exigible, teniendo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 como base de los principio rectores que orienten el orden jurídico ambiental en el país junto a número considerable de leyes y normas que vienen a los pilares del Derecho Ambiental en el ordenamiento jurídico venezolano.

No puede negarse que previa a la entrada en vigencia de la actual Constitución, ya existían en el país leyes de carácter ambiental las cuales se adoptaban a los preceptos que en esa época regían en el ordenamiento jurídico nacional pero, una vez puesto en práctica los principios de protección, aprovechamiento, sustentabilidad y desarrollo dispuestos en la Carta Magna de 1999, en relación a todos y cada uno de los aspectos que supone el Derecho Ambiental, nace en Venezuela nuevas leyes que

adquieren como tarea proteger, salvaguardar, desarrollar, planificar o penalizar todo lo relativo a la materia ambiental así como a complementar las leyes que ya existían con anterioridad.

Es de este modo innegable como hoy en día existen en el orden jurídico venezolano un amplio catálogo de leyes ambientales, destacando en este particular la Ley Orgánica del Ambiente del 22 de diciembre de 2006, en su Gaceta Oficial N° 5.833, la cual; si bien puede decirse tuvo una entrada en vigencia tardía con respecto a la Constitución, la misma paso a considerarse la norma rectora de la cual se ramificarían las demás leyes de índole ambiental que para su entrada en vigencia existían, así como de aquellas que comenzarían a formar parte de las leyes nacionales una vez aplicada el objeto de esta, pues en ella se buscó manifestar los principios y garantías que la propia Constitución Nacional ofrecía al Derecho Ambiental.

Según la opinión ofrecida por el Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe (CEPAL, Naciones Unidas, 2006), la Ley Orgánica del Ambiente “establece las disposiciones y los principios rectores para la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad, para contribuir a la seguridad y al logro del máximo bienestar de la población y al sostenimiento del planeta, en interés de la humanidad”.

Se implantan de esta manera los principios rectores que, en complementación con los articulados previamente dispuestos en la Constitución Nacional, serían los cimientos del Derecho Ambiental venezolano, logrando de este modo la creación de un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, sustentable y desarrollable con políticas y planes que integren tanto a órganos e instituciones del Estado como la participación ciudadana.

El artículo 1 de la de la mencionada Ley Orgánica del Ambiente (2006) erige el objeto de la ley en sí, es decir; el porqué de su existencia y la finalidad con la cual fue creada;

Objeto

“Artículo 1: Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones y los principios rectores para la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad, para contribuir a la seguridad y al logro del máximo bienestar de la población y al sostenimiento del planeta, en interés de la humanidad.

De igual forma, establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado” **(G.O. Nº 5.833, 22 de Diciembre de 2006)**

De este modo el orden jurídico nacional se pone a la par de los preceptos Constitucionales, otorgando ese carácter de sustentabilidad y desarrollo, disponiendo este no solo como una obligación y deber del Estado para con los ciudadanos de proteger y crear políticas que resguarden el medio ambiente, sino como una responsabilidad compartida entre el Estado y sociedad, siendo este uno de los puntos distintivos que, como se ha venido tratando previamente, se ponen de manifiestos con la Constitución de 1999 y se refleja de manera evidente en las normas adjetivas venezolanas.

Temas como la Educación Ambiental, la gestión ambiental, el desarrollo sustentable, la participación ciudadana, la inclusión de los pueblos indígenas y comunidades de tal índole, la biodiversidad, la protección de la fauna y la flora, la implementación de planes en donde se vean afectados los recursos naturaleza si como el aprovechamiento de estos, los estudios de impactos ambiental, la creación de instituciones de carácter ambiental, entre otros aspectos, son solo parte de las novedades que trajo consigo la entrada

en vigencia de esta Ley las cuales evidencian de manera clara la importancia misma de la Ley y como esta viene a formar un gran paso para el Derecho Ambiental venezolano.

Ahora bien, como se ha mencionado Venezuela posee un gran número de leyes, normas y decretos en materia ambiental los cuales pueden considerarse el soporte y/o esqueleto del Derecho Ambiental venezolano, teniendo como punto de partida la Constitución y la Ley Orgánica del Ambiente, abarcando cada una de estas normas los aspectos que supone el medio ambiente, ya sea como un área de desarrollo, de preservación de fauna y flora o de trabajo, determinando las políticas a seguir tanto por el Estado venezolano como por las instituciones o órganos de carácter público o privado cuyas actividades afecten el medio ambiente, mencionado en este particular:

- **Ley Penal del Ambiente (LPA):** Decretada por la Asamblea Nacional el 02 de Mayo del 2012 mediante Gaceta Oficial N° 39.913, la cual tiene por objeto tipificar todos aquellos hechos en donde se atente con la integridad del medio ambiente y de los recursos naturales, siendo estos sancionados penalmente, estableciendo los procedimientos a seguir así como las medidas que han de llevarse a cabo en asuntos de carácter ambiental, tal como lo dispone el artículo 1 de la mencionada ley.

La LPA dispone de igual manera los diferentes tipos de responsabilidad que tienen tanto las personas naturales y jurídicas, sea cual sea el caso; cuando estas incurran en uno de los supuestos que la ley tipifique sean creadores de responsabilidad penal por atentar contra la integridad y preservación del Ambiente y poner en riesgo el mismo, creando situaciones que sean consideradas perjudiciales e irremediables con respecto al daño que estas produzcan.

Cabe mencionar que pese a la existencia de este instrumento jurídico existen juristas que alegan que pese a ser reconocido el Derecho Ambiental en Venezuela como un Derecho de rango constitucional, la educación ambiental en el país es escasa, lo cual puede reflejarse en su ordenamiento jurídico así como en los órganos administradores de justicia, al no abordar de una forma adecuada los conflictos de carácter ambiental sobre todo en lo referente a la penalización de las conductas de personas naturales o jurídicas que atenten directa o indirectamente con el ambiente;

“... aun cuando la educación ambiental en Venezuela tiene rango constitucional, es muy escasa la oferta educativa formal y especializada requerida para una correcta aplicación en justicia del derecho al ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado como derecho humano fundamental, que tienen las generaciones actuales y futuras” **(Da Silva, María., 2021, Blog Digital “Vitalis”)**

- **Ley de Bosques (LDB):** El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Bosques del 06 de Agosto del 2013 mediante Gaceta Oficial N° 40.222 deroga el Decreto N° 6.070 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.946, del 5 de junio de 2008. El artículo 1º de la presente ley establece el objeto que esta posee, acordando:

“...garantizar la conservación de los bosques y demás componentes del patrimonio forestal y otras formas de vegetación silvestre no arbórea, estableciendo los preceptos que rigen el acceso y manejo de estos recursos naturales, en función de los intereses actuales y futuros de la Nación, bajo los lineamientos del desarrollo sustentable y endógeno” **(G.O. N° 40.222, 06 de Agosto del 2013)**

De igual modo establece los principios por los cuales esta se rige, el ámbito de aplicación, su organización institucional, los órganos que la conforman y en general todos y cada uno de los aspectos que hagan posible el desarrollo y aplicabilidad de la misma. Tal como lo expresa Ávila Elenny (2014, Blog Digital), la finalidad de esta ley es plasmar en su cuerpo normativo “el espíritu e intención del legislador con el fin de regular el manejo de los bosques y demás componentes del patrimonio forestal velando por los intereses de la nación”, esto por medio de un cuadro legal suficiente para salvaguardar los bosques y el patrimonio forestal de la Nación.

- **Ley de Protección de Fauna Silvestre (LPFS):** Promulgada en Gaceta Oficial N° 29.289 de fecha 11 de Agosto de 1970, por el Congreso de la República de Venezuela, la LPFS busca dar un marco legal de protección, resguardo y aprovechamiento de manera racional de la Fauna Silvestre y sus derivados o productos, y el ejercicio de la caza en territorio nacional, tal como lo dispone la presente ley en su artículo 1º.

Esta ley pese a ser anterior a la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se complementa de los preceptos y principios dispuestos en ella, así como en la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Penal del Ambiente, integrándose de manera eficaz a los lineamientos expuestos en cada uno de estas disposiciones jurídicas pues, debemos tener en cuenta que al referirnos al medio ambiente hablamos de cada uno de sus aspectos, considerándose como parte de ellos a la fauna silvestre y, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 Constitucional y 3 de la Ley Orgánica del Ambiente, la fauna silvestre debe de considerarse como un factor a proteger por el Estado venezolano y sus ciudadanos, siendo tanto un deber como un derecho el hacer posible dicha protección, entendiéndose la misma como:

1. Los mamíferos, aves, reptiles y batracios que viven libremente y fuera del control del hombre en ambientes naturales y que no pueden ser objeto de ocupación sino por la fuerza;

2. Los animales de igual naturaleza amansados o domesticados, que tornen a su condición primitiva y que por ello sean susceptibles de captura, como lo son los animales silvestres apresados por el hombre y que posteriormente recobren su libertad (**G.O. N° 29.289, 11 de Agosto de 1970, artículo 03 LPFS**)

- **Ley Forestal de Aguas (LFA):** Tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen la gestión integral de las aguas, como elemento indispensable para la vida, el bienestar humano y el desarrollo sustentable del país, y es de carácter estratégico e interés de Estado (artículo 01). Publicada en Gaceta Oficial N° 38.595 de fecha 02 de enero de 2007, tiene s fundamento en 304 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

De este modo, puede determinarse conforme a los parámetros y disposiciones contenidas en la propia ley que , además del objetivo claramente expuesto en su artículo 1º busca; a) Garantizar la conservación, con énfasis en la protección, aprovechamiento sustentable y recuperación de las aguas tanto superficiales como subterráneas, a fin de satisfacer las necesidades humanas, ecológicas y la demanda generada por los procesos productivos del país y; b) prevenir y controlar los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes (Fuente: <http://minaguas.gob.ve/>).

- **Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI):** Mediante Gaceta Oficial N° 38.344 en fecha 27 de diciembre de 2005, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela aprueba la LOPCI, la cual en cumplimiento de los preceptos y

garantías constitucionales ofrecidas a estas comunidades por el constituyente de 1999, otorga a las diferentes comunidades aborígenes existentes en Venezuela uno de tantos instrumentos legales con los cuales hacer valer sus derechos, otorgándole el reconocimiento necesario a estas comunidades:

“El Estado venezolano reconoce y protege la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos originarios, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales y otras normas de aceptación universal, así como las demás leyes de la República, para asegurar su participación activa en la vida de la Nación venezolana, la preservación de sus culturas, el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que los hacen posibles”
(G.O. Nº 38.344, 27 de diciembre de 2005, artículo 1º)

A diferencia de otras leyes especiales, la LOPCI en su artículo 1º no indica cual es el objeto para el cual fue creada, sino que éste salta a relucir en su artículo 4, definiéndolo de la siguiente manera:

Del objeto de la Ley.

“Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y bases para:

1. Promover, los principios de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica, pluricultural y multilingüe, en un Estado de justicia, federal y descentralizado.
2. Desarrollar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes y en los convenios, pactos y tratados válidamente suscritos y ratificados por la República.

3. Proteger las formas de vida y el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, con fundamento en sus culturas e idiomas.
4. Establecer los mecanismos de relación entre los pueblos y comunidades indígenas con los órganos del Poder Público y con otros sectores de la colectividad nacional.
5. Garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos, comunidades indígenas y de sus miembros” **(G.O. Nº 38.344, 27 de diciembre de 2005)**

La LOPCI está conformada por nueve títulos a través de los cuales se tratan asuntos referentes a las generalidades de la ley tales como; campo de aplicabilidad y objeto de la misma, de las tierras, recursos y pueblos que son reconocidos por la ley especial, derechos civiles, políticos y sociales, aspectos educativos, culturales y económicos, así como la administración de justicia y demás aspectos relativos a las comunidades aborígenes y su aceptación y complementación con las leyes nacionales

Es innegable la gran cantidad de leyes que en materia ambiental posee el ordenamiento jurídico venezolano, planteamiento que se ha expuesto reiteradamente, demostrando como el país tiene las herramientas necesarias para dar un paso significativo en cuanto al Derecho Ambiental pero, pese a la existencia de un amplio campo normativo las políticas y planes de desarrollo ambiental no son suficientemente eficaces y apropiadas, dejando de lado las disposiciones constitucionales y legales, situación que es evidente en la actualidad, al aprobarse y ponerse en práctica proyectos y/o planes que afectan considerablemente al ambiente, como lo es en el caso del Arco Minero del Orinoco.

Se omite de esta manera no solo la aplicación de las leyes las ya indicadas previamente sino también otros instrumentos jurídicos de

importancia para el medio ambiente que se encuentran en vigencia en el país y deben de ser tomado en cuenta no solo en torno a lo que significa el proyecto del Arco Minero del Orinoco, sino todo proyecto o plan que afecte directa o indirectamente el medio ambiente en cualquiera de sus manifestaciones; mencionados en este particular a:

- Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.
- Ley de Diversidad Biológica.
- Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.
- Decreto N° 379 mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- Decreto mediante el cual se dictan las normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades susceptibles de Degradar el Ambiente.
- Decreto N° 2.635 mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 2.289, contentivo de la Normas para el Control de la Recuperación de Materiales Peligrosos, entre otros.

III. ARCO MINERO DEL ORINOCO: IMPLICACIONES SOCIO-AMBIENTALES Y JURIDICAS

Creación De La Zona De Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero Del Orinoco". Decreto N° 2.248 de Fecha 24 de Febrero del 2016, G.O. 40.855.

El Decreto N° 2.248 de fecha 24 de Febrero del 2016 es el medio jurídico a través del cual nace y se instaura en Venezuela lo que hoy día se conoce como Arco Minero del Orinoco, esto por medio de una actuación deliberada y carente de fundamento legal por parte del Ejecutivo Nacional con el fin de materializar lo que el denomino "Zona de Desarrollo Estratégico Nacional: Arco Minero del Orinoco", como una forma de obtener beneficios económicos por medio del aprovechamiento y explotación de los recursos naturales existentes en el país motivados a la situación económica que, en esa época existía, siendo esta persistente en la actualidad al no haber un estabilidad en cuanto a economía nacional se refiere, por consiguiente vieron el aprovechamiento y explotación de dicha zona como un medio de liberación económica y diversificación del aparato productivo ante la paupérrima situación de nuestra industria petrolera, fuente primaria de ingresos de la nación.

Si bien el ordenamiento jurídico nacional permite al Estado el poder aprovecharse económicamente de los recursos naturales existentes en el país, ejecutar este tipo de medidas demanda el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en la ley para que dicha actuación no sea considerada violatoria del derecho ambiental o los acuerdos internacionales que en esta materia la nación haya adquirido. El artículo 1 del mencionado decreto establece el objeto que posee dicho decreto, al disponer:

"Artículo 1. Se crea la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco", para el estímulo sectorial de

las actividades asociadas a los recursos minerales que posee el país, con criterio de soberanía, sustentabilidad y visión sistémica con el sistema de planes sectoriales y espaciales del país, acordes con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socio productivo de la Patria. Dicha zona se regirá por la normativa prevista en este Decreto.” **(G.O. 40.855, 24-02-2016)**

Se evidencia de esta manera que el objetivo principal de dicho decreto es crear una zona de aprovechamiento económico sustentable por medio del desarrollo socio productivo, ahora bien; pese a que el objetivo del decreto puede verse acorde a los principios y garantías legales, pondera el aspecto económico a corto plazo dejando de lado la protección o preocupación que el mismo debe de tener en torno al medio ambiente y el derecho que este mismo constituye, puesto que es bien sabido que la actividad minera representa un riesgo incipiente tanto por lo agresivo de sus prácticas hacia el equilibrio del ecosistema en el que se lleva a cabo, como por los problemas sociales que pueden devenir de una práctica irregular, desmedida y sin control o supervisión efectiva.

Este decreto en esencia persigue “incrementar las capacidades de aprovechamiento de las potencialidades de los recursos minerales en el Arco Minero del Orinoco, en sintonía con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación” (artículo 4), pero el hecho de no incluir en el diseño de estos objetivos con un plan claro, puntual y conciso de un estudio de impacto ambiental sumado al hermetismo con el que se ha manejado la situación del arco minero resulta cuando menos alarmante.

El Decreto en sí establece las pautas mediante las cuales se regirá la Creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco", pero, desde la concepción del mismo la ilegalidad de este surge de manera evidente.

En primer lugar la creación y declaración de tal decreto fue a discrecionalidad y potestad del Ejecutivo Nacional, acción apresurada considerando primordialmente la generación de ingresos a corto y mediano plazo, como una válvula de escape para paliar de alguna forma el déficit de ingresos que se había venido acentuando en nuestra economía bajo la administración del actual Poder Ejecutivo, que sumados a la hirviente situación política y social ponía en riesgo su capacidad de conducir la Nación. .

En segundo lugar, este decreto no se encuentra fundado en ningún estudio que determine los pros y los contra de la ejecución de tal proyecto y las afectaciones que el mismo produce al medio ambiente, dejando de lado lo contemplado en el artículo 129 de la Carta Magna; “todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudio de impacto ambiental y socio cultural”, estudio que no fue presente en su momento y que en la actualidad brilla por su ausencia.

Cabe resaltar que la zona geográfica en la que se desarrolla este proyecto no solo es sensible desde el punto de vista ambiental, sino que también se erige como un espacio que alberga un significativo número de tribus aborígenes venezolanas que ven amenazadas sus costumbres y forma de vida.

De esta manera se puede notar como la Creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco" está orientado y motivado esencialmente por una necesidad urgente de generar nuevas fuentes de ingreso, dejando de lado las implicaciones que desde lo ambiental y social puede tener.

Este sentido inmediatista de planificación, que no toma en cuenta las consecuencias a largo plazo ha sido ampliamente criticado a nivel nacional e internacional, por dejar de lado los principios y garantías de carácter

constitucional que el Derecho al Ambiente posee en el ordenamiento jurídico venezolano.

El Decreto 2.248, no solo omite el deber constitucional de realizar un estudio de impacto ambiental para determinar la sustentabilidad y viabilidad que significa la explotación del Arco Minero del Orinoco, sino que omite deliberadamente las leyes adjetivas nacionales existentes en materia ambiental, destacando en este particular la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Hemos reiterado las irregularidades que comporta el Decreto 2.248 señalando como un acto ejecutivo transgresor de la norma jurídica, pero las implicancias van más allá, ya que la zona en la que se desarrolla el proyecto del Arco Minero del Orinoco es de un inconmensurable valor e importancia, no solo desde la perspectiva económica, sino que también impacta en lo social y ambiental, puesto que nos hayamos en una zona caracterizada por contar con una biodiversidad única en el mundo, y representar un importantísimo pulmón vegetal y acuífero.

Aunado a esto es de resaltar también la vulnerabilidad a la que se exponen las comunidades que residen en esta zona, con una importante presencia de tribus aborígenes y sectores de escasos recursos.

La concepción misma del Decreto 2.248, apresurada, desmesurada y carente de una contraloría transparente, síntoma de la profunda crisis institucional del país, se traduce en un caldo de cultivo de una problemática socio ambiental de proporciones aún inimaginables, y que como toda problemática a nivel mundial se ve ampliada exponencialmente en sus consecuencias negativas por el contexto de la pandemia mundial.

Varios organismos y organizaciones civiles han levantado su voz ante esta situación, pero los esfuerzos han resultado estériles al momento de

brindar una respuesta contundente y efectiva que ayude a contrarrestar una situación que sin lugar a dudas compromete en una medida superlativa el equilibrio ambiental y la paz social del territorio en cuestión.

Irregularidades que se Evidencian en el Decreto N° 2.248 de Fecha 24 de Febrero del 2016 (G.O. 40.855), según Estudios Publicados por el Centro para la Reflexión y Acción Social (CERLAS).

En agosto del 2019 el Centro para la Reflexión y Acción Social (CERLAS) y la agrupación ciudadana Plataforma contra el Arco Minero del Orinoco hacen público un estudio que expone varios puntos en los que se denota el marco de irregularidad jurídica y ética que envuelve el proyecto contenido en el Decreto 2.248.

Consideramos importante abordar dicho estudio, pues recoge sistemáticamente los puntos más sensibles y cruciales de lo que implica el proyecto del Arco Minero del Orinoco, el devenir de su situación y la pública denuncia ante las irregularidades inherentes al mismo.

En un primer momento el estudio del CERLAS señala la gravedad que supone para el derecho de las comunidades nativas a ser debidamente informadas y consultadas ante lo que representa en su forma de vida y costumbres la ejecución de un proyecto con las características y envergadura del Arco Minero del Orinoco, puesto que gran parte de las comunidades que habitan esta zona son comunidades indígenas, reconocidas y protegidas no solo por las leyes del Estado venezolano, sino también por el Derecho Internacional.

Ante esto citamos el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), organismo adscrito a la Organización de Naciones Unidas (O.N.U), que reza expresamente “La aplicación adecuada del derecho a la consulta implica un proceso cualitativo de negociaciones de buena fe y

diálogo, mediante el cual el acuerdo y consentimiento, de ser posibles, pueden lograrse.” Es evidente que por las características demográficas y culturales de la zona este paso es espacialmente complejo, ya que nos encontramos con comunidades que manejan distintas lenguas y leyes diferenciadas acordes a sus creencias y costumbres y que se hayan protegidas como un patrimonio histórico y cultural de la humanidad.

A pesar de esta complejidad el Estado venezolano tiene la obligación de proteger el derecho a la consulta previa, libre y debidamente informada de estos pueblos, valiéndose de los medios que en el marco de la ley sean requeridos, señalando no solo los aspectos referidos al aprovechamiento de sus recursos sino también al impacto que estas actividades puedan tener en su vida cotidiana.

En el documento del CERLAS se denuncia cómo el Estado venezolano ha intentado aparentar mediante actos políticos televisados haber cumplido con estos requerimientos, sin embargo la simplicidad de los mismos, la brevedad de los plazos y la falta de transparencia de los mismos desacreditan completamente la legitimidad de los mismos.

Tanto la plataforma contra el Arco Minero como el CERLAS señalan que de 2016 a 2018, se alzaron voces pertenecientes a la sociedad civil y organizaciones indígenas en contra del modelo minero desarrollado en estas zonas protegidas. En tal sentido, agrupaciones como la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Amazonía venezolana (COIAM), Consejo de Caciques Generales del Pueblo Pemón (CCGPP), Confederación Indígena Bolivariana de Amazonas (COIBA), Federación Indígena del Estado Bolívar (FIEV), Organización Ye'kwana del Alto Ventuari (KUYUNU), Organización Indígena Jivi Kalievirrinae (OPIJKA) y la Organización de Mujeres Indígenas Amazónicas (WANALERU) han señalado enérgicamente su repudio a las

prácticas ilícitas que han ido proliferando en torno al proyecto de explotación del Arco Minero del Orinoco.

Cada organización hizo un pronunciamiento en contra del Arco Minero del Orinoco, y como puede apreciarse, esta voz de alarma y protesta estuvo acompañada por un conjunto variopinto de organizaciones, algunas de ellas incluso, identificadas como simpatizantes del régimen venezolano.

Por otro lado el informe del CERLAS puntualiza una serie de nudos críticos generadores de conflictos en lo que representa para la zona el proyecto del Arco Minero del Orinoco, a continuación mencionaremos algunos.

1. Militarización del Arco Minero del Orinoco

En el estudio elaborado por el CERLAS y la Plataforma contra el Arco Minero del Orinoco (2019) se señala que con la promulgación del Decreto N° 2.248 la zona geográfica que comprende el Arco Minero del Orinoco pasa a convertirse en una zona de seguridad directamente administrada por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB), lo que lo otorga al ejército venezolano el control, con poderes especiales manifiestos en el referido artículo, sobre un territorio que comprende un 12% de la geografía nacional.

En dicho territorio se encuentran comunidades indígenas y Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), que según lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cualquier intervención, estatal o privada, debe estar acompañada de una consulta y procedimientos técnicos con participación ciudadana, tal como lo indican Rodríguez, I. y Aguilar-Castro, V (2018) en su trabajo “*Derechos indígenas y los proyectos de desarrollo al sur del Orinoco*”. (CERLAS, 2019).

Si bien existe un precedente en nuestro ordenamiento jurídico con la creación de las Zonas de Seguridad (artículo 38 de la ley de exploración y

explotación del oro, publicado en Gaceta Oficial el N° 2.165 de fecha 30 de diciembre de 2015), el Arco Minero del Orinoco representa toda una nueva dimensión, por la envergadura del territorio de exploración y explotación minera.

Sumado a esto no deja de ser llamativo que días antes de la promulgación de del Decreto N° 2.248, en octubre de 2016 el Decreto N° 2.231, permite la creación de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CEAMIMPEG), adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, otorgándole a este ministerio poderes no solo en lo que a seguridad se refiere, sino también pasa a tener participación en las actividades mercantiles del Estado, lo que significa según lo señalado por el estudio del CERLAS, representa una extralimitación en sus funciones y responsabilidades consagradas en la ley, puesto que amplifica su competencia en la seguridad y defensa del territorio, otorgándoles potestades en las actividades mercantiles del Estado.

De igual modo, en un estudio realizado por el ingeniero agrónomo Pedro García Montero, publicado en 2018 y titulado "*El Arco Minero del Orinoco: Desastre Ambiental del siglo XXI*" señala, entre otras cosas, lo negativo que resulta la militarización de esta zona, puesto que esto puede fomentar la "proliferación de bandas armadas (pranato minero)" que sumado al contexto del Estado de Excepción, en palabras de García Montero hace "viable el Proyecto, sin ningún tipo de obstáculos, para poder subastar lo que se encuentre bajo tierra".

2. Pugnas Entre las Autoridades Indígenas y la FANB.

Como resultado de la militarización de la zona del Arco Minero del Orinoco (CERLAS, 2019) se ha visto con preocupación un incremento en la represión en manos de los cuerpos de seguridad del Estado hacia comunidades y personalidades notorias de las tribus indígenas venezolanas,

desembocando en hechos lamentables como el ocurrido el 22 y 23 de febrero del año 2019, en la población de Santa Elena de Uairén, Municipio Gran Sabana Estado Bolívar, donde durante una protesta las fuerzas armadas arremetieron con armas de fuego dejando un saldo de 7 personas fallecidas, siendo esto un hecho público, comunicacional y notorio.

En lo señalado por el CERLAS, este representa uno de los puntos más delicados de una situación que desde hace tiempo venía caldeándose, puesto que ya eran numerosas las denuncias sobre persecución, intimidación, detenciones arbitrarias y atropellos contra los miembros de esa comunidad.

3. Destrucción del Patrimonio Mundial.

En 1994 el Parque Nacional Canaima es declarado Patrimonio de la humanidad por la UNESCO, teniendo en cuenta que en el territorio perteneciente a este reservorio natural se encuentran maravillas naturales como los Tepuyes, imponentes formaciones de tierra que datan de miles de millones de años atrás, y el Salto Ángel, la caída de agua más alta del mundo.

Esta zona se haya actualmente afectada por la actividad minera desmedida, situación denunciada ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2019 por la Organización SOS Orinoco, y que como hecho público comunicacional y notorio, ha sido reconocido incluso por el actual ministro de defensa Vladimir Padrino López que en acto público en el año 2018 dijo *“no vamos a permitir que se siga cometiendo un ecocidio contra el ambiente allí en el Parque Canaima, ni más allá del Parque Canaima”* (CERLAS, pág. 22)

Solo es necesaria una simple búsqueda en la web y saltan las imágenes que dan testimonio de la magnitud del daño causado a esta zona,

y hasta la fecha ha sido desolador el silencio del Ejecutivo y su inoperancia ante la necesidad de contrarrestar una situación en extremo grave.

Este documento expuesto por el CERLAS representa solo un ejemplo de un significativo número de iniciativas que han impulsado una voz de reclamo ante un proyecto minero que pone en riesgo una de las zonas más ricas, no solo desde el punto de vista económico por los minerales que allí se encuentran, sino por el valor ecológico e histórico de nuestra Amazonía.

Otras Irregularidades Denunciadas en torno al Decreto N° 2.248 con respecto al Arco Minero del Orinoco

Retomando el estudio del ingeniero Pedro García Montero (2018), saltan varios aspectos que consideramos acertados, como por ejemplo la sustentabilidad del proyecto. Al respecto García Montero (pp. 10-11) señala que hay una distorsión en el empleo del término “sustentabilidad” en todo a lo referente al Arco Minero del Orinoco, y denuncia que calificar la actividad minera en esta zona como “sustentable”, no es otra cosa más que una falacia argumentativa, ya que “Sus impactos exceden largamente lo que la gente consideraría normalmente como no sustentable: DAÑOS IRREVERSIBLES”.

Al respecto, García Montero (2018) señala que este uso inapropiado del concepto de sustentabilidad no es ingenuo, sino que persigue, entre otras cosas, solapar la improvisación y premura con la que se desarrolló el Decreto N° 2.248 que da luz verde a este proyecto minero, y en su estudio, *“Arco Minero del Orinoco: Desastre del Siglo XXI”*, expone un interesante antecedente.

En 1991 se dio el caso de Las Cristinas, una zona de explotación de oro ubicado en el km 88 del Municipio Sifontes del estado Bolívar, en la que

a pesar de ser un proyecto de una envergadura considerablemente menor a la del Arco Minero del Orinoco, cumplió con una fase exploratoria de 6 años en la que se determinó que la cantidad de oro encontrado cubría la operatividad de la mina por un plazo aproximado de 20 años.

García Montero (2018) expone este ejemplo para señalar como, en contraste el Decreto N° 2.248 solo llevó 6 meses para su desarrollo, omitiendo estudios serios de impacto ambiental, lo que flagrantemente viola los artículos 120 y 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Varios de los riesgos asociados al proyecto del Arco Minero del Orinoco, señalados por García Montero (2018) son:

- ✓ Afectación de aproximadamente 22 grupos indígenas.
- ✓ Abandono de las unidades de producción agrícola.
- ✓ Riesgos asociados al contrabando (delincuencia organizada).
- ✓ Incremento de la transculturación de las comunidades étnicas.

Cabe destacar que no solo a lo interno de nuestras fronteras se han levantado voces de protesta, pues desde la Organización de Naciones Unidas (ONU) en informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, en voz de su presidenta Michelle Bachelet, se señala que los habitantes de la zona que abarca el Arco Minero del Orinoco "están atrapados en un contexto generalizado de explotación laboral y altos niveles de violencia" (Revista Digital "DW: Made for minds", 2020), ya que a pesar de la fuerte presencia militar, la delincuencia organizada, las mafias sindicales, la minería ilegal y demás actividades irregulares han crecido exponencialmente.

El informe de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es alarmante, puesto que evidencia un trasfondo sumamente grave en una zona

que abarca nada más y nada menos un doce por ciento (12%) del territorio nacional, y en el que los habitantes sufren una vulnerabilidad que amenaza no solo el estilo de vida, sino la vida misma de quienes allí habitan. Los datos son claramente preocupantes:

“Las 149 muertes recopiladas en el informe, registradas en los últimos cuatro años, fueron resultado de disputas por el control de las minas o por castigos impuestos por los grupos criminales, que incluyeron palizas, amputaciones de manos o hasta asesinatos. Algunos de los cadáveres de trabajadores represaliados fueron arrojados a antiguos pozos mineros, denuncia la investigación, que señala que en algunos casos las fuerzas de seguridad estuvieron implicadas en incidentes violentos” **(Revista Digital “DW: Made for minds”, 2020)**

Desde su génesis, el Decreto N° 2.248 que da pie al proyecto del Arco Minero del Orinoco ha estado plagado de irregularidades administrativas, legales y éticas, que sumados a un velo desinformativo impuesto por las autoridades y la probada negligencia del Poder Judicial al momento de actuar desligados de los intereses políticos del Ejecutivo Nacional, no hacen más que incrementar la preocupación, tanto de activistas nacionales como por organismos internacionales, ante lo que se ha convertido en uno de los desastres ecológicos de mayores proporciones en la historia venezolana.

Con el agravante del desastre humanitario latente en una zona otrora protegida por la legislación venezolana por ser el hogar de la mayor biodiversidad del país, zona de reservas hídrica y hogar de culturas y etnias ancestrales, el informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es un documento rotundo

Aspectos Legales y Culturales Omitidos con la Aplicación del Decreto N° 2.248 en fecha 24 de Febrero del 2016: Creación De La Zona De Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero Del Orinoco"

La aprobación unilateral del proyecto de creación de la Zona de Desarrollo Nacional “Arco Minero del Orinoco” por parte del Ejecutivo Nacional es solo la antesala de una conspicua lista de irregularidades legales y éticas, ante un proyecto que amenaza el equilibrio de una de las zonas ecológicamente más ricas de Venezuela y el mundo.

Siendo la extensión geográfica que cubre este proyecto un Área Bajo Régimen Especial, figura legal consagrada en nuestra Carta Magna, el hecho de que el Ejecutivo haya decidido el desarrollo de un proyecto de consecuencias tan delicadas sin la previa consulta solicitada como requisito legal, ni los estudios que amainen el impacto de una actividad tan agresiva como la minería, deja claro como existe una fragante violación del ordenamiento jurídico de la Nación por parte del poder Ejecutivo del país en materia ambiental.

Por otro lado surge el conflicto con los pueblos indígenas como evidencia de un trato vejatorio y autoritario contra las comunidades que de igual modo, por sus costumbres y cultura ancestral, gozan de la protección de nuestras leyes y de convenios internacionales, realidad que no ha evitado a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana actuar a discrecionalidad y con complicidad del Ejecutivo Nacional.

Es justo señalar que en materia legal, Venezuela cuenta con herramientas suficientes para salvaguardar la integridad ecológica de su territorio, contando con instrumentos como la Ley Orgánica del Ambiente, Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, más los convenios y acuerdos internacionales que buscan la protección de las reservas acuíferas, de flora y fauna y modos de vida ancestrales.

Por lo tanto desde el punto de vista del ordenamiento jurídico no observamos una connotada carencia de corpus legal, la gran debilidad estriba en el hecho de que, valiéndose de interpretaciones ambiguas y

ventajistas o de plano omisiones fragrantemente de pasos legales, es el Ejecutivo mismo el que deja inoperantes todos estos recursos legales.

La Ley orgánica del Ambiente representa la herramienta jurídica principal en el ordenamiento legal venezolano, por cuanto rige todo lo referido en materia ambiental en nuestro país. Por tal motivo consideramos prudente proponer un diálogo entre esta ley y la raíz misma del Decreto N° 2.248 referido a la explotación minera en el Arco del Orinoco.

Consideramos prudente el estudio de esta ley por cuanto otorga voz a la ciudadanía en todo lo referente a cualquier actividad que tenga impacto tanto en el ambiente como en la sociedad, al mismo tiempo que reconoce el sensible papel que juegan las comunidades aborígenes ante cualquier actividad de desarrollo que se lleve a cabo en sus espacios de habitad.

Ley Orgánica del Ambiente

Derecho y deber a participar

“Artículo 39: Todas las personas tienen el derecho y el deber de participar en los asuntos relativos a la gestión del ambiente”

Mecanismos de Participación

“Artículo 40: El Ejecutivo Nacional, a través del ministerio con competencia en materia ambiental, reglamentará los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio legítimo del derecho a la participación ciudadana en la formulación, adopción, ejecución y control de las políticas, planes, proyectos y otras medidas dirigidas a la conservación del ambiente”

Participación de los pueblos indígenas y

Comunidades locales

“Artículo 41: Los pueblos indígenas y comunidades locales tienen el derecho y el deber de participar en la formulación, aplicación, evaluación y control de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y local, susceptibles de afectarles directamente en sus vidas, creencias, valores, instituciones y bienestar espiritual y en el uso de las tierras y hábitats que ancestralmente ocupan y utilizan colectivamente” (G.O. Nº 5.833, 22 de diciembre de 2006)

Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas

De la consulta

“Artículo 11. Toda actividad susceptible de afectar directa o indirectamente a los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser consultada con los pueblos y comunidades indígenas involucrados. La consulta será de buena fe, tomando en cuenta los idiomas y la espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Toda actividad de aprovechamiento de recursos naturales y cualquier tipo de proyectos de desarrollo a ejecutarse en hábitat y tierras indígenas, estará sujeta al procedimiento de información y consulta previa, conforme a la presente Ley”

De las prohibiciones

“Artículo 12. Se prohíbe la ejecución de actividades en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas que afecten grave o irreparablemente la integridad cultural, social, económica, ambiental o de cualquier otra índole de dichos pueblos o comunidades”

La exclusión de la ciudadanía, y en especial de las comunidades aborígenes, en lo referente al diseño y ejecución del proyecto de explotación minera en el Arco del Orinoco ha sido objeto de debate público, y uno de los aspectos más cuestionados y polémicos de dicho proyecto. Siendo objeto del escrutinio constantemente, y sumado al hermetismo institucional en cuanto a las concesiones y contratistas que operan, las cifras de producción y demás datos asociados, no hacen sino contribuir a la sensación de que las actividades llevadas a cabo en esta zona no se apegan estrictamente a lo consagrado en las leyes.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Ambiente en su Título V, Capítulo II referente a los recursos naturales y la diversidad biológica, establece que el Estado tiene el deber de proteger los recursos naturales y prohibir todo tipo de actividad que genere un impacto negativo para el medio ambiente;

Protección

“Artículo 47: La Autoridad Nacional Ambiental, ante la presunción o inminencia de impactos negativos al ambiente, deberá prohibir o, según el caso, restringir total o parcialmente actividades en ejecución que involucren los ecosistemas, recursos naturales o la diversidad biológica, sin que ello genere derechos de indemnización.” **(G.O. Nº 5.833, 22 de diciembre de 2006)**

La discrepancia se suscita cuando es el Estado mismo es el que obvia este carácter proteccionista del ambiente que la ley ostenta, lo cual se traduce en un riesgo latente de ecosistemas delicados y de suma importancia para el desarrollo de la vida, sumando el agravante de que al ser el Estado mismo el que lleva a cabo estas prácticas queda virtualmente anulada la capacidad de regulación y control.

Seguidamente el Título VII (Control Ambiental), Capítulo II (Control Previo Ambiental), dispone lo relativo a los estudios de impacto ambiental y

cultural que deben de realizarse al momento de ejecutar una actividad que tenga como medio principal la utilización o aprovechamiento de los recursos naturales.

La afectación tolerable

“Artículo 83: El Estado podrá permitir la realización de actividades capaces de degradar el ambiente, siempre y cuando su uso sea conforme a los planes de ordenación del territorio, sus efectos sean tolerables, generen beneficios socio-económicos y se cumplan las garantías, procedimientos y normas. En el instrumento de control previo se establecerán las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes”

Orientación de la evaluación de impacto ambiental

“Artículo 84: La evaluación de impacto ambiental está destinada a:

1. Predecir, analizar e interpretar los efectos ambientales potenciales de una propuesta en sus distintas fases.
2. Verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales.
3. Proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas a que hubiere lugar.
4. Verificar si las predicciones de los impactos ambientales son válidas y las medidas efectivas para contrarrestar los daños”

Estudio de impacto ambiental y sociocultural

“Artículo 85: El estudio de impacto ambiental y sociocultural constituye uno de los instrumentos que sustenta las decisiones ambientales, comprendiendo distintos niveles de análisis, de acuerdo con el tipo de acción de desarrollo propuesto. La norma

técnica respectiva regulará lo dispuesto en este artículo” (G.O. N°
5.833, 22 de diciembre de 2006)

Basándonos en el principio de afectación tolerable, vemos como expresamente la ley permite una degradación controlada del ambiente, siempre y cuando los efectos perjudiciales de esta degradación puedan ser total o parcialmente reversibles, y puestos en la balanza, los beneficios socio-económicos generados para el desarrollo y el bienestar de la Nación sean coherentes con relación al costo ambiental.

Lamentablemente a casi 8 años de la promulgación del Decreto N° 2.248, vemos que esta necesaria relación entre costo y beneficio ha sido notoriamente desigual. Ingovernabilidad de la zona, profundos daños ambientales, proliferación de la minería ilegal y falta de transparencia en el actuar del Estado en esta zona son el resultado de un proyecto ejecutado sin la debida preparación y estudio de impacto social y ecológico.

Esta situación reclama un gran debate nacional, y debe exigirse a las autoridades transparencia al momento de rendir cuentas sobre la verdadera actuación del Estado y sus fuerzas en esta región, ya que consultar datos específicos sobre extracción, impacto ambiental o situación real de las comunidades aborígenes residentes de estas zonas de extracción minera a través de portales oficiales es una tarea imposible.

La omisión del Estado venezolano de implementar los principios, procedimientos y regímenes que la Constitución y la ley dispone en relación a los proyectos que en materia ambiental se quieran implementar en el territorio nacional es notoria, sobre todo cuando se refiere al proyecto de explotación del Arco Minero del Orinoco; como previamente se ha demostrado.

Se deja de lado las pautas establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano para considerar el proyecto de explotación minera del Orinoco

un proyecto sustentable y, al dejar de aplicar los principios ambientales consagrados establecidos en la Constitución Nacional y Ley Orgánica del Ambiente; normas rectoras en materia ambiental, no es de sorprender que leyes adyacentes a estas también sean ignoradas por el Estado venezolano y por consiguiente no puestas en práctica, creando un ambiente de irregularidad aun mayor del que existe en torno al proyecto de explotación del Arco Minero del Orinoco.

CONCLUSIONES

Las sociedades modernas demandan un desarrollo cada vez más incipiente para satisfacer sus necesidades de consumo, el modelo desarrollo occidental se ha caracterizado por transformar los entornos en función de las comodidades del hombre.

El asunto de debate radica en el punto en el que la búsqueda de esa comodidad, al menos la ilusión de esta, entra en conflicto con la preservación de la vida misma, a este debate se someten las sociedades que deben poner en la balanza la relación entre desarrollo industrial y comercial y costo social y ambiental.

La conciencia ambiental comienza a ganar terreno desde relativamente poco tiempo, aproximadamente entre finales de los años 60 y la década de 1970. Anterior a este periodo era un debate casi inexistente, teniendo como meta esencial de cualquier actividad industrial a gran escala la productividad máxima.

Llegado el punto en el que se hace evidente que esta visión de hiper productividad era insostenible, que los cambios bruscos y agresivos en el ambiente tenían consecuencias irreversibles y que se debía actuar en consecuencia para evitar una depredación ambiental incontenible comienzan a alzar voz diferentes organizaciones que demandaron un mayor control sobre las actividades de explotación de las empresas e industrias de dependencia privada o estatal.

El resultado de esta nueva conciencia sobre el cuidado ambiental ha tenido como consecuencia que se aborde desde una perspectiva legal y ética la tensa relación entre productividad económica y conservación ambiental yendo desde el Convenio de Ramsar en 1971 hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012.

Presenciamos de este modo el inicio real de la búsqueda compleja de equilibrio entre desarrollo económico y protección ambiental, lo que con el paso del tiempo pasó a llamarse modelo económico de desarrollo sostenible

En el contexto latinoamericano este debate es especialmente sensible, puesto que al estar conformado nuestro continente, en su gran mayoría, por naciones sub-desarrolladas o en vías de desarrollo, es generalizada la situación de que la economía del continente esté soportada principalmente por actividades ligadas al sector primario, exploración, explotación e importación de materias primas.

Paradójicamente, la gran cantidad de recursos ambientales con los que cuenta Latinoamérica no se ha traducido en un motor constante y sustentable de su crecimiento y desarrollo, sino por el contrario, trágicamente se ha traducido en un foco de irregularidades y corrupción, que se ha perpetuado en situaciones que comprometen el equilibrio ecológico de nuestra región, considerada el pulmón vegetal y reserva acuífera más importante del planeta.

Ante esta realidad, Venezuela ha atravesado periodos sumamente interesantes y dignos de estudio. Podemos mencionar el traumático paso de la Venezuela agraria a una economía petrolera, significando un abandono del campo que produjo una situación social que aun hoy se refleja en el panorama de nuestra sociedad.

Este evento convirtió a Venezuela en una economía mono productora, que dependió casi por completo de su industria petrolera. En el zenit de la industria petrolera mundial Venezuela generó ingresos que le permitieron pasar de ser una sociedad rural a iniciar una importante etapa de modernización en su infraestructura que marcó una de las etapas más prósperas de nuestra historia moderna.

En un recordado texto del intelectual venezolano Arturo Úslar Pietri titulado “La Siembra del Petróleo”, se advertía sobre la necesidad de administrar sabiamente ese caudal de dinero que ingresó a nuestra Nación, principalmente en la década de los 70`s, puesto que se advirtió lo volátil que podía ser el mercado petrolero y el riesgo que para la nación representaba depender de una sola actividad para generar su riqueza.

Dicha advertencia histórica fue ignorada, Venezuela no diversificó su economía, y la malversación de fondos aunada a la campante corrupción de sectores de poder, tanto empresarial como político, provocaron que nuestra Nación entrara virtualmente desprotegida a la histórica caída en los precios del barril de petróleo de 2013, lo que significó para el país la pérdida casi absoluta de sus ingresos y desatara el punto de partida de una crisis económica sin precedentes en nuestra historia.

Es por ello que, ante este desolador panorama, el Ejecutivo Nacional se vio acorralado, y la necesidad de generar ingresos para sostener el poder político y territorial se convirtió en una prioridad. Es en este contexto que en el año 2016, surge como proyecto la creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco” mediante el Decreto N° 2.248, lo que representa la oportunidad de explotar los recursos de una zona en la que abundan minerales como el oro, el coltán y la bauxita, siendo los últimos dos, materiales de valor estratégico para la industria electrónica con una gran demanda en el mercado a nivel internacional, lo que se traduce en una fuente de ingresos considerable, dada la implicancia que posee la electrónica en el desarrollo de cualquier actividad.

La necesidad de aprobar este proyecto provocó una serie de irregularidades que ponen en tela de juicio la capacidad del Estado de proteger una zona que ha sido reconocida por organismos como la UNESCO, como patrimonio de la humanidad, tanto por sus imponentes

paisajes y ser el hogar ancestral de comunidades indígenas, como por representar una importantísima fuente de oxígeno y agua dulce.

La flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional en materia ambiental por parte del Estado, la participación directa de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en actividades mercantiles, extralimitando sus funciones y atribuciones, y la evidente falta de claridad en los datos y estadísticas de las actividades llevadas a cabo en esta zona y la exclusión de las comunidades aborígenes, marcan el contexto de una situación que desde la promulgación misma del Decreto N° 2.248, ha encendido las alarmas tanto dentro como fuera de nuestras fronteras por la constante violación que existe en Venezuela en cuanto al Derecho Ambiental se refiere.

Pese a la existencia en el país de normativa legal basta y suficiente para regular situaciones que afectan el medio ambiente como lo es el tema tratado, la omisión de los presupuestos constitucionales y legales por parte del Ejecutivo Nacional al momento de decretar la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco” es evidente y preocupante, pues se deja de lado los principios de preservación, conservación, protección y sustentabilidad del ambiente reconocidos por el ordenamiento jurídico venezolano por buscar un mayor aprovechamiento económico independientemente de los daños irreparables que pueda y sufre actualmente el ambiente en Venezuela.

Por lo tanto sirva nuestro aporte como un mecanismo de dialogo y discusión ante una realidad que debe ser esclarecida, al mismo tiempo que impulse iniciativas para alzar la voz ante cualquier acto violatorio en contra de nuestro patrimonio nacional, venga de donde venga, evidenciándose de esta forma como el proyecto de explotación para la Creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco” es una actividad violatoria de los derechos y garantías constitucionales y legales en materia

de Derecho Ambiental, estando el mismo, desde su concepción, viciado al no dársele la importancia necesaria que en materia ambiental la implementación y puesta en ejecución de este proyecto significaría, dándole preponderancia a los aspectos económicos y no teniendo en cuenta los aspectos de sustentabilidad y las consecuencias que a futuro el mismo supone.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aldo SERVI.; 1994. "Hacia una Era de Límites". Revista Relaciones Internacionales. N° 6 - Año 4. Pág. 95. Publicado también en abstract "International Court of the Environment Foundation (ICEF)" "Towards the World Governing of the Environment" a cura di Amedeo POSTIGLIONE. Roma, 1995.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 26.860 del 30 de diciembre de 1999. Autorización.

Ávila, Elenny.; 2014. "Ley de bosque de Venezuela". Fuente: <https://www.monografias.com/trabajos100/ley-bosque-venezuela/ley-bosque-venezuela.shtml>

CERLAS, Plataforma contra el Arco Minero del Orinoco, el Centro para la Reflexión y Acción Social.; 2019. "INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ARCO MINERO Y EL TERRITORIO VENEZOLANO UBICADO AL SUR DEL RÍO ORINOCO". TraHs N°7 | 2020: Medio ambiente: desafíos contemporáneos. <https://www.unilim.fr/trahs> - ISSN: 2557-0633. Fuentes: <https://www.unilim.fr/trahs/221>. Licence: CC BY-NC-ND 4.0 International.

Convenio de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 15 de junio de 1992, principios 2, 31 I.L.M. 876.

Da Silva, María.; 2021. "Nueva Ley Penal En Venezuela: Una Ley Sin Inocencia". Blog Digital "Vitalis". Fuente: <https://vitalis.net/actualidad/nueva-ley-penal-del-ambiente-de-venezuela-una-ley-sin-inocencia/>

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques; Gaceta Oficial N° 40.222, 06 de Agosto de 2013.

Decreto N° 2.248. Para la Creación De La Zona De Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero Del Orinoco". Gaceta Oficial No 40.855, 24 de Febrero de 2016. Fuente: <http://www.mindefensa.gob.ve/UGEFANB/wpcontent/uploads/2017/08/Gaceta-Ofi-cial-40.855-del-24FEB2016-Reduccion-30.pdf>

DW: Made for minds; 2020. Revista Digital. Fuente: <https://www.dw.com/es/la-onu-denuncia-explotaci%C3%B3n-y-abusos-en-el-arco-minero-de-venezuela/a-54185782>

Fretes, Antonio; 2011. "Derecho Ambiental". Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Medio Ambiente y Derecho Ambiental, los días 26, 27 y 28 de mayo de 2011, en la Universidad Alas Peruanas Filial Chimbote. Fuente: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v9i8.410>

Gaceta Oficial N° 5.833 Extraordinario. Ley Orgánica del Ambiente. 22 de diciembre de 2006. Caracas – Venezuela.

Gaceta Oficial N° 38.344. Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas. 27 de diciembre de 2005. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas - Venezuela.

Gaceta Oficial N° 39.913. Ley Penal del Ambiente. 02 de Mayo del 2012. Caracas – Venezuela.

Gaceta Oficial N° 38.595. Ley Forestal de Aguas. 02 de Enero del 2007. Caracas – Venezuela.

Gaceta Oficial N° 29.289. Ley de Protección de Fauna Silvestre. 11 de Agosto del 1970. Caracas – Venezuela.

Guillermina Padilla G.; 2010. “El derecho al ambiente en el ordenamiento jurídico venezolano”. Aportes Andinos No. 15 - Derecho a un ambiente sano. Universidad Andina Simón Bolívar. Fuente: <http://www.uasb.edu.ec/padh> - padh@uasb.edu.ec.

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. 4 de Julio de 2019. Fuente: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

Krebs, Ch.; 1985. Ecología. Estudio de la distribución y abundancia. 2ª Ed. Editorial Harla.

Lugo; A. & Morris, G. 1982. Los sistemas ecológicos y la humanidad. OEA. Programa Regional de Desarrollo Científico y tecnológico.

Mejías, Carlis. & Gómez, Arnaldo.; 2009. “EL DERECHO VENEZOLANO EN EL SIGLO DEL MEDIO AMBIENTE”. Revista “Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad”, N° 35, 2009: 117-130. Universidad de Los Andes Mérida – Venezuela.

Montero, Pedro.; 2018. “EL ARCO MINERO DEL ORINOCO: DESASTRE AMBIENTAL DEL SIGLO XXI”. Academia Nacional de Ingeniería y Hábitat. Colegio de Ingenieros. Venezuela.

Odum E.P.; 1972. Ecología, 3ªEd. México.

Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe (CEPAL); 2006. Las-Naciones-Unidas. Fuente: <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-organica-ambiente-ley-no-5833>

Prado C., Gina J.; 2005. “LA EVOLUCION DEL DERECHO AMBIENTAL”.

Universidad Nacional Autónoma de México – Institut de Investigaciones Jurídicas. Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Fuentes: www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> - Libro completo en: <https://goo.gl/XzGjwP>

Valverde Soto, Max.; 1996. “PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE”, Universidad de Costa Rica. Estudio de Postgrado.